

12629



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

IMPROCEDENCIA DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 73
DE LA LEY DE AMPARO Y LAS REFORMAS DE 1986,
RESPECTO DEL AMPARO CONTRA LEYES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO GONZALEZ ORTIZ

ASESOR DE TESIS: LIC. SERGIO ESPEJO LIMA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. Generalidades	1
B. Constitución de 1824	2
C. Siete Leyes Constitucionales	4
D. Comisión Revisora de 1840	7
E. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	9
F. Comisión de 1842	13
G. Programa de la Mayoría de los Diputados del D.F. de 1846	16
H. Acta Constitutiva y Reformas de 1847.....	18
I. Constitución de 1857.....	20
J. Ley de Amparo de 1861	24
K. Ley de Amparo de 1869	27
L. Ley de Amparo de 1882	29
M. Ley de Amparo de 1919	31

C A P I T U L O II.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Págs.

A. Definición	34
B. Relaciones de Coordinación, Subordinación y de Supra a Subordinación.....	36
C. Sujetos Titulares de las Garantías Individuales; Sujetos que intervienen en la relación.....	39
D. La Garantía es:	
a) Un Derecho	42
b) Un Derecho Subjetivo.....	43
c) Un Derecho Subjetivo Público.....	44
E. Concepto de Garantía Individual	45
F. Estudio sobre el concepto de Derecho.....	48

C A P I T U L O I I I

EL CONSENTIMIENTO

A. Definición.....	50
B. El Consentimiento en el Contrato.....	51
C. El Consentimiento en el Amparo Contra Leyes.....	52
D. Definición de Acto Consentido.....	54

C A P I T U L O IV

Págs.

EL JUICIO DE AMPARO

A. El Juicio de Amparo en general. Artículo 103 y 107 Constitucional	57
B. Improcedencia de la Fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.....	
a) Generalidades	70
b) La impugnación Jurídica de la Ley en México.....	72
c) Término para ejercitar la Acción Constitucional...	76
d) Calificación de su Auto-aplicabilidad.....	84
C. El Artículo 14 Constitucional. Garantías que consagra.....	86
a) Garantía de irretroactividad de las Leyes.....	86
b) Garantía de Audiencia	88
c) Garantía de exacta aplicación de la Ley en los Juicios del Orden Criminal.....	91
d) Garantía de Legalidad en el Juicio del Orden Civil.....	92

EL CONSENTIMIENTO EN RELACION CON LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION

A. Síntesis sobre Garantías Individuales y el <u>Consentimiento</u>	94
B. Imposibilidad de consentimiento de una Ley Violatoria de las Garantías Individuales.....	98
C. Supremacía Constitucional.....	108
D. Propuesta	110
Conclusiones.....	112

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo veremos como en el transcurso de la historia y de las Constituciones que nos han regido, cómo se ha tratado de proteger y se protege las Garantías Individuales y no sólo protegerlas, sino establecer qué garantías se consideraran como tales y que no pueden ser vulneradas ni restringidas por ninguna autoridad, y relacionarlas con el Juicio de Amparo, instrumento que fue creado precisamente para neutralizar los abusos del poder y así dar la debida protección a las Garantías Individuales. Notaremos cómo se ha regulado este juicio en las diferentes leyes de amparo que han habido en nuestro país.

Haremos un estudio de las Garantías Individuales, comenzando por su definición y estableciendo el alcance jurídico que pudiera tener, así como las relaciones que existen respecto de estas garantías.

Después, entraremos al tema del consentimiento, y qué se entiende por éste, cómo se perfecciona y cuáles son los elementos esenciales que lo integran.

También analizaremos las garantías individuales y el consentimiento, particularmente después de haber visto los anteceden-

tes históricos; lo mismo haremos con el Juicio de Amparo en --
general, considerando el estudio de los Artículos 103 y 107 -
Constitucionales.

Después de estos temas procederemos a relacionarlos al es-
tudiar la supuesta improcedencia del amparo por consentimiento
expreso o tácito de una ley violatoria de las Garantías Indivi-
duales, para poder explicar lo irracional que resultaría éste-
consentimiento cuando se dice que las Garantías Individuales -
del gobernado son preceptos de orden público, que constituyen-
la columna vertebral del sistema jurídico, razón por la cual,-
los derechos plasmados a favor de los gobernados son irrenun-
ciables.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: A. Generalidades. B. Constitución de 1824. -
C. Siete Leyes Constitucionales. D. Comisión Revisora-
de 1840. E. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.
F. Comisión de 1842. G. Programa de la Mayoría de los-
Diputados del Distrito Federal de 1846. H. Acta Consti-
tutiva y Reformas de 1847. I. Constitución de 1857. J.
Ley de Amparo de 1861. K. Ley de Amparo de 1869. L. --
Ley de Amparo de 1882. M. Ley de Amparo de 1919.

A. GENERALIDADES.

Es mediante el Juicio de Amparo como se evitan los abusos --
del poder y se logra restablecer el equilibrio roto por las auto-
ridades, dándoseles a las personas una arma legal básica, que le
permite enfrentarse a las autoridades administrativas, cuando -
sienten que les han violado o restringido sus derechos públicos-
individuales, demandando el Amparo y protección de la Justicia -
contra los actos que han originado ese estado y se evitan por -
consiguiente, estos abusos o arbitrios del poder, restableciendo
las cosas al orden legal estipulado en nuestra Carta Magna.

De aquí se desprende que el Juicio de Amparo en términos ge-
nerales tiene su fundamento lógico en la Constitución Política-
que es donde se encuentran colocados los derechos individuales,

por lo que será necesario partir de un estudio de las diversas constituciones que han regido a nuestro país a partir de México Independiente para encontrar el momento de nacimiento del Juicio de Amparo.

B. CONSTITUCION DE 1824.

Carlos Echanove Trujillo, al comentar en su obra monumental la vida pasional e inquietante de Crecencio Rejón, dice:

"La Constitución Federal promulgada el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, que es propiamente la primera constitución que se le daba al México independiente y por consiguiente su preocupación fue otorgarle una nueva estructura a la nueva Nación Mexicana, estableciendo el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Popular y Federal, considerando que los nuevos Legisladores influenciados por la Constitución de los Estados Unidos de Norte-América trataron de imitar al país vecino para darle a México el régimen de República Federal"

"Considerando la inestabilidad política de la época se determinó que no podía ser reformada esta Constitución, si no después de seis años y que no podrían modificarse jamás en lo que se disponía sobre la Independencia Nacional, religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes federales y locales y estipulados que un proyecto de reforma pasase por dos sucesivos congresos para su aprobación, medida muy acertada pues se enfriaban las pasiones que pudieran suscitar una Reforma Constitucional, la excitación que pudiera sobrevenir, permitiendo que dos congresos que podían estar integrados por hombres de Partidos Políticos distintos discutieron el punto hasta el extremo de quedar agotado con tranquilidad y sin pasión si la Reforma era conveniente"(1)

(1) ECHANOVE, TRUJILLO CARLOS: "La vida pasional e inquietante de Crecencio Rejón", Ed. Porrúa S.A., 3a Edición, México 1962, Pág. 72.

La trascendencia para nuestro estudio de esta Constitución como antecedente del Juicio de Amparo, es que vislumbró la independencia del Poder Judicial, al determinar que la elección de Magistrados de la Suprema Corte debería de hacerse por la Legislatura de los Estados, sosteniendo así que propiamente el Pueblo a través de sus representantes se encargarían de nombrar a los hombres que formarían el Poder Judicial, dándole en esta una independencia respecto de los otros poderes. Sin embargo, hubo Diputados como Covarrubias que sostenía que el Poder Judicial, no era más que una emanación del Poder Ejecutivo y de ahí que no tenía relevancia su mención como poder independiente; -- sin embargo, Manuel Crecencio Rejón, sostuvo en esta época, en su carácter de representante por Yucatán, en este primer Congreso Mexicano, que:

"Si acaso el Poder Judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución Española o la de los Estados Unidos de Norteamérica podría decirse que era una emancipación del Ejecutivo; pero cuando se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana ni mediata, ni inmediatamente del Poder Ejecutivo". (2)

Sin embargo debemos concluir que esta primera Constitución de 1824, no contenía un enunciado de las Garantías Individuales, por lo que no podía prever un medio eficaz para proteger a las

(2) Cit. por ECHANOVE, Trujillo Carlos:Ob. Cit., Pág. 76.

personas, contra las violaciones cometidas por el Poder, aunque en forma ligera, en su Artículo 137 que preceptuaba las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia habla de las facultades de "conocer", de las infrecciones de la Constitución y Leyes Generales según se prevenga por la Ley. El Licenciado Hugo B. Margain al comentar la parte de este precepto comenta:

"... de esta manera se estableció un control Constitucional en manos del Poder Judicial que no tuvo vigencia por no haberse expedido la Ley Reglamentaria respectiva". (3)

Sin embargo, cabe finalizar que esta primera Constitución no contenía ningún principio de Supremacía Constitucional, pues no obstante que estaba influenciada por la americana, en donde basa el Recurso Federal en este principio, los Diputados que asistieron a este primer Congreso, se guiaron por una mal tradición impresa en Puebla de dicha Constitución y además su máxima era organizar políticamente a México, establecer su forma de Gobierno, sus órganos, etc., fue natural que no se preocuparan por los derechos del hombre y por ende que no se previera la forma de salvaguardarlos.

C. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

En esta Constitución se cambia la forma de Gobierno Federal-

(3) B. MARGAIN Hugo: "Los derechos Individuales y el Juicio de Amparo en Materia Administración"; Ed. Porrúa, S.A., 7a Edición, México, 1964. Pág. 45.

a Central, mediante siete Leyes Constitucionales, estableciéndose en la segunda de dicha Ley, aparte de los tres poderes conocidos, un cuarto Poder el Supremo Poder Conservador, el cual se integraba por cinco miembros que duraban en sus funciones - dos años. Este Poder Político, por las facultades omnímodas - que tenía, vigilaba a los otros poderes, y podía anular cualquier Ley o acto que promoviera, llegando al extremo de tener facultades para declarar cual era la voluntad de la Nación y - con esta facultad tan abstracta y general se presentaba a que el Supremo Poder Conservador cometiera los más grandes abusos, los cuales no tenían medios de control, pues no previó esta - Constitución a quién correspondería calificar los actos de este Poder cuando en sus fallos o resoluciones se cometían abusos contrarios a la Constitución, pues se establecía textualmente que:

"Toda declaración o disposición del Poder Conservador debe de ser obedecida de momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución ... " El Supremo Poder Conservador no es más responsable en sus operaciones mas que a Dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones"(4).

No obstante lo anterior, a través del poder conservador (de control de corte político para defender la Constitución), aun-

(4) ARILLAS, Bas Fernando: "El Juicio de Amparo"; Editorial - Kratos, la Edición. México 1982. Págs. 26-28.

que en la práctica haya producido resultados desastrosos, se nota ya un primer ensayo para hacer espetar la Constitución a través de este medio de conservación, quien vigilaba a los otros poderes y los obligaban a cumplir la Ley Suprema. Aunque esto originaba pugnas y rupturas, dificultades y enemistades entre los demás poderes, pues sus resoluciones eran erga omnes, estas, con validez absoluta y universal.

En el control político que ejercía el Supremo Poder Conservador no existía el quejoso o agraviado propiamente, si no que con sus facultades tan extensas determinaba a su arbitrio cuáles los actos de los otros poderes eran inconstitucionales y sin más trámites que el de un simple decreto autorizado por los cinco individuos que lo integraban, podía declarar nulas las Leyes, o actos de cualquier autoridad, con la única limitación en el caso de las Leyes, que estas debían ser anuladas, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, aquí se puede observar remotamente un antecedente de nuestro actual Juicio de Amparo en cuanto a la temporalidad para atacar una Ley Inconstitucional.

Al respecto el Maestro Burgoa en su obra Juicio de Amparo dice lo siguiente:

"Se puede precisar que en estas Siete Leyes Constitucionales de mil ochocientos treinta y seis se encuentra un antecedente remoto del Juicio de Amparo en materia Admi

nistrativa, cuando se faculta en ella el Poder Judicial el derecho de conocer de los "reclamos" que hicieron los individuos cuando había una errónea "calificación" en los casos de expropiación por causas de utilidad Pública que hicieran mal el Poder Ejecutivo y así cuando la administración Pública determinaba que una propiedad debía ser expropiada y el afectado estimase que no era causa de utilidad Pública podía acudir en "reclamo ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos, para que se revocara esa disposición administrativa y no se le privara su propiedad aunque únicamente se circunscribe "este reclamo" como si se le denominó, al derecho de propiedad en el caso de expropiación, es de interés su mención como antecedente histórico, pues el individuo gozaba de una prerrogativa para oponerse al Ejecutivo, para lograr salvaguardar su propiedad, aunque la extensión de este reclamo sea ligero en cuanto a su alcance y forma, marca ya el sentir de otorgar le al individuo un medio eficaz para lograr defenderse de los abusos del poder y además con la creación del cuarto poder se inicia un control para que una Constitución se observe y respete" (5).

D. COMISION REVISORA DE 1840.

A mediados de mil ochocientos cuarenta, uno de los miembros, de la comisión encargada de proponer modificaciones, reformas o adiciones a las Leyes Constitucionales de mil ochocientos treinta y seis, el jurisconsulto José Francisco Ramírez emite un voto personal proponiendo la separación y autonomía de los poderes, mediante una serie de medidas tendientes a lograrlo, respecto del Ejecutivo y Legislativo, pugnando por un medio protector de la Constitución, para cuando ésta fuera violada, cierto-

(5) BURGOA, Orihuela Ignacio: "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México, 1983, Págs. 110-113.

número de Diputados o Senadores o Juntas Departamentales, acudieron en "reclamo" ante la Suprema Corte para subsanar la violación cometida. Por otra parte, atinadamente criticó al Supremo Poder Conservador, llamándolo monstruoso y exótico y que debería ser substituido en sus funciones de salvaguardar la -- Constitución, por las Autoridades Judiciales, aquí ya se da en Ramírez la idea de que el control de la Constitución sea ejercida por órgano Judicial mostrando un antecedente remoto de -- nuestro Juicio de Amparo; José Francisco Ramírez influenciado por lo benéfico que había resultado en Estados Unidos de Norte América el control de la Constitución por Órgano Judicial en -- su voto, citado por Burgoa, sostiene textualmente:

"No pretendo añadirle a la Corte otra facultad dentro -- de su órbita; la idea parecerá extraña; pero no es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. -- Una obra moderna, así se ocupa de demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce sobre ella -- su Corte de Justicia, además que esta experiencia es -- una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarlas" -- (6).

Aunque todas las ideas del Licenciado José Francisco Ramírez no llegaron al terreno de la práctica es de señalar su importancia en este trabajo, por el mérito de haber pugnado en primer --

(6) BURGOA, Orihuela Ignacio: "El Juicio de Amparo"; Editorial-Porrúa, S.A., Vigésima Cuarta Edición, México 1986, Pág. 113.

término por la supresión del nefasto Supremo Poder Conservador, en segundo término por haber tratado de lograr una independencia entre sí de los poderes, tercero y más importante, por pugnar por la creación de un órgano judicial encargado del cumplimiento de la Constitución en manos de la Suprema Corte.

E. PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Como sostiene el licenciado Carlos A. Echanove Trujillo: "... La Constitución Yucateca de mil ochocientos-cuarenta debe su paternidad a Don Crecencio Rejón y - en ella se consagra por primera vez el Juicio de Amparo, tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de mil ochocientos cincuenta y siete." (7)

En este proyecto de Constitución Rejón, juzgó conveniente introducir en él, diversas garantías individuales, tales como la libertad religiosa, de pensamiento, de imprenta, etc., pero pensó que no sólo bastaba su enumeración o declaración sino que era necesario prever un medio eficaz para hacerlos valer y para tal efecto propuso textualmente:

"Que se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anti constitucionales del Congreso y a las ilegalidades del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo -

(7) ECHANOVE, Trujillo Carlos: Op. Cit; Pág. 256.

prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las Leyes o decretos posteriores, que de cualquier modo lo contraríen".

"Así se podría un dique a los excesos de las Cámaras y los ciudadanos contarán con un arbitrio para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la presión de exigir responsabilidades, contra funcionarios, que tendrían mil medios de eludirlos, y que cuando se exigiesen sólo darán por resultado la aplicación de una pena a los trasgresores de la Ley, y jamás la reparación completa del agravio de las facultades indicadas". Dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas, no queda desnaturalizado de su esfera, tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y en general; pues que entonces al convertirse, censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política"(8)

Más adelante afirma Don Manuel Crecencio Rejón, citado por Echano Trujillo:

"Que la Corte Suprema al dictar sus sentencias no tendría por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la Ley sólo se encontraría ofendida por casualidad, aún así de todos modos la ley no quedaría destruída; se disminuiría fuerza moral, pero no se suspenderá efecto material". (9)

Nótese ya en esta parte, la percepción tan brillante que tuvo Crecencio Rejón al establecer los efectos de las sentencias de Amparo y al prevenir su relatividad con una visión clara, para que no se pensara que el Poder Judicial iba a juzgar los actos de los otros poderes en forma general, sino sólo ocupándose, en el caso particular sobre el juicio planteado.

(8) Ibid; Pág. 258.

(9) Ibid; Pág. 260.

Al respecto el maestro Peniche López expresa:

"Leyendo esas ideas de Rejón sobre la esencia íntima del Juicio de Amparo, sobre su mecanismo interior, sobre la manera en que las sentencias de los jueces no producen desgracia de la acción indirecta o refleja que hiere de modo que admirarse de la visión clarísima que tenía del funcionamiento de la institución que imaginaba". (10)

La obra monumental de Rejón llegó al punto culminante al considerar que podían caber dentro de la protección Constitucional los actos del Poder Judicial, afirmando que en muchas sentencias judiciales se quebrantaban las garantías, ya sea en cuanto al procedimiento que es inconstitucional o bien en el momento de pronunciar el fallo y así sostuvo a la letra:

"Corresponde a los jueces de Primera Instancia amparar en el goce de los derechos garantizados a los que pidieren intervención contra cualquier funcionario que corresponda al orden Judicial". (11)

Aquí de este breve enunciado adviértase también la enorme clarividencia que tuvo Rejón al considerar indispensable que el individuo, pidiera la intervención de la Autoridad Judicial para iniciar el Amparo.

"Corresponde a este Tribunal (al Superior del Estado)

(10) Cit. Por Echanove Trujillo Op. Pág. 272.

(11) Cit. Por Echanove Trujillo Op. cit. Pág. 263.

conceder el Amparo o goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las Leyes o Decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código Fundamental, o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas." (12)

Es de suma trascendencia la obra de Rejón por todo lo anteriormente señalado, sin embargo es deber resaltar como afirma el Licenciado Hugo B. Margain a título de conclusión de esta Constitución de Yucatán demil ochocientos cuarenta que:

"La gran obra de Rejón es sólo un mero antecedente - del Amparo, ya que en una Constitución de una entidad federativa únicamente se puede idear un régimen de vigilancia de su propia Constitución local, y lo que se persigue es un sistema Federal de control contra las Leyes o actos. Sin embargo, Rejón logró un sistema de vigilancia Constitucional en ámbito en que podía establecerlo y estructuró el primer intento Jurisdiccional para mantener incólume la Constitución, en un caso local, con la finalidad de evitar actos arbitrarios". (13)

(12) Cit. Por Echanove Trujillo Op. Cit. Pág. 272.

(13) B. MARGAIN, Hugo., Op. Cit., Pág. 48.

F. COMISION DE 1842.

En el año de mil ochocientos cuarenta y dos, se estableció una comisión integrada por siete miembros, con la finalidad de reformar la Constitución de mil ochocientos treinta y seis y dar al país una nueva Constitución; de sus miembros, cuatro se seguían inclinando por el régimen Centralista como se concebía anteriormente y los otros tres miembros que eran Muños Ledo, Mariano Otero y Espinosa de los Monteros, se pronunciaron por la República Federal, presentado para tal -- -- objeto un proyecto conocido como el de la minoría, en el cual se establece las bases incuestionables que servirían de cimiento más tarde, para nuestro juicio de garantías.

Este proyecto de Constitución es de tendencia marcadamente individualista, al declarar que los derechos individuales debían ser el objeto primordial de protección de las Instituciones Constitucionales así en su Artículo cuarto se preceptuaba que:

La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las Instituciones Sociales, todas las Leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que les concede es igual para todos los individuos; y en su Artículo siguiente se hace una enumeración de tales derechos amenazando a quien los violara con penas en la que no cabía ni amnistía ni indulto.

Además, no solamente se listaron las garantías del gobierno, sino que se previó un modo procesal de garantizarlas, así vemos que en el Artículo ochenta y uno del proyecto de minoría se estableció que:

Todo acto del Poder Legislativo o del Ejecutivo que se dirija a privar a una persona determinada de uno de los derechos garantizados, podía ser reclamado ante la Suprema Corte, y se decidiría sobre la Querrela definitivamente.

Hugo B. Margain en su obra, los Derechos Individuales dice:

"En este caso se establecía un control ejercido por el órgano jurisdiccional (de una Ley y el control era de tipo político), pues la Suprema Corte únicamente servía de conducto para la tramitación del juicio, las promociones que recibiera en este caso las debería enviar a las Legislaturas locales o Federales, para su estudio y una vez resuelto por éstas, la Corte únicamente se encargaría de notificar la resolución, de lo que resultó, que en este proyecto de mayoría se estableció un sistema de control mixto." (14)

(14) Ibid. Págs. 46- 49.

El Licenciado Hugo B. Margain, al comentar esta Constitución dice que:

"El sistema de control mixto se urdió con la intención de respetar el principio de la división y equilibrio de los poderes, lo que ha provocado críticas, puesto que en el fondo se enfrentaba el Congreso Federal con las Legislaturas Locales, con peligro que solo podemos imaginar, supuesto que el proyecto, nunca pasó al terreno de la práctica. Por otra parte, no se acierta a comprender como al Poder Judicial, de acuerdo con el proyecto, estaba capacitado para proteger al individuo, si únicamente se le permitía analizar las violaciones de garantías y no era competente para entrar en el examen de la Constitucionalidad, si puede proteger de modo efectivo al particular. De aquí que se debe encomendar al Poder Judicial la vigilancia, sin limitaciones de respeto a la Constitución". (15)

Lo interesante de este proyecto de minoría es que se previó la suspensión provisional del acto reclamado, es decir, que las cosas se dejarán en el estado en que se encontraban antes de la supuesta o real violación alegada entre tanto no se resolviera sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del fondo del asunto en cuestión, lo que le vino a dar al Juicio de Amparo la fuerza y tónica como en nuestros días, para el efecto de que no se ejecutaran por la autoridad responsable los actos de seguirse adelante. Originarían en el quejoso, situaciones de imposible reparación. Por otra parte ya se establecía el término en

(15) Ibid., Pág. 56.

en que debiera reclamar, fijándolo en quince días para el caso de actos arbitrarios cometidos, por autoridades distintas, de las del Poder Legislativo, pues el amparo contra Leyes tenía un plazo de treinta días a partir de su publicación. Tales plazos son en nuestros días computados en idéntica forma.

Además de este proyecto existe un embrión de los que conocía en última Instancia la Corte, o sea lo que constituye un resumerio de todos los asuntos que se ventilan en los Estados, como Tribunal de Tercera Instancia, al facultársele para conocer de todas las competencias que se susciten entre los Tribunales de los Estados cuando tengan que derimirse algún asunto judicial, situación que actualmente ya no se da.

Este proyecto de mil ochocientos cuarenta y dos, desgraciadamente no llegó al terreno de la práctica, pero sirvió de punto de partida, para que años más tarde, se instituyera nuestro Juicio de Amparo.

G. PROGRAMA DE LA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS DEL DISTRITO FEDERAL DE 1846.

Es de vital necesidad consignar en este estudio, este texto por la genialidad de sus actores, en lo que resalta nuevamente la figura de Manuel Cracencio Rejón, pues ya dirige en forma más directa y concreta el sentir de esa época concebir la necesidad de un juicio de garantías, que salvaguarde los derechos del

gobernado y así vemos como en su parte expositiva Rejón afirma textualmente.

"Que atropelladas frecuentemente las Garantías del individuo con la mayor impunidad por los funcionarios públicos, es de urgente necesidad prever para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos y estableciéndose recursos eficaces, para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse." (16)

Para tal efecto Manuel Crecencio Rejón junto con Fernando Ramírez y José María del Río, proponen, que se establezca como requisito indispensable para tener vigencia en todas las Constituciones una enumeración exhaustiva de los derechos públicos individuales, para que sean conocidas por todos los hombres, pero que asimismo para hacer efectivo este enunciado la Constitución deberá estipular:

1°.- Que los Jeces de Primera Instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que pidan su protección contra cualquier funcionario que pertenezca al orden Judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos Judiciales.

2°.- Que la injusta negativa de los Jueces al otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos supe--

(16) Cit. por Echanove, Trujillo Carlos: Op. Cit., Pág. 281.

riores con la misma preferencia remediada desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando de inmediato al Juez omiso o que conculque las citadas garantías.

3°.- Que los fallos de los Jeces sobre el Amparo de que se trata sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los Funcionarios Públicos de cualquier clase y condición que sean, so pena de privación del empleo y sin perjuicio de las otras que demanda el caso, de la desobediencia y resistencia o cumplidos según la Ley lo disponga.

Echanove Trujillo Carlos al referirse a la obra jurídica de Crecencio Rejón dice:

"El programa de mil ochocientos cuarenta y seis resalta la importancia de la obra de Rejón al considerar ya dentro del Juicio de Amparo una nueva fórmula para el efecto que las sentencias en dicho juicio fueren -- cumplidas por funcionarios y autoridades responsables, y no quedaran como simples declaraciones del Poder Judicial; sino que tuvieran la coercibilidad requerida para que sus resoluciones se cumplan y no fueran letra muerta. Sin embargo, es de hacerse notar, como se indicó en un principio que no tuvo importancia práctica alguna, pero nos sirve como pauta a seguir en este estudio como antecedente en el Juicio de amparo." (17)

H. ACTA CONSTITUTIVA Y REFORMAS DE 1847.

En el año de mil ochocientos cuarenta y siete el acta de reformas, obra exclusiva de Mariano otero, se plasmó con más precisión el Juicio de Amparo al colocar al Poder Judicial como salva-

(17) Echanove, Trujillo Carlos Op. Cit. Pág. 290.

guarda de las Garantías, ante los frecuentes ataques de diversas autoridades y sostener que dicho Poder Judicial es el protector nato de los derechos particulares.

Dicha acta en el Artículo 25 expresa que:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose estos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la Ley o del acto que la motivase". (18)

Cabe decir, que este precepto, fue letra muerta y quizá no tuvo aplicación por falta de Ley Reglamentaria, pero la iniciativa revela inquietud de Otero para salvaguardar los derechos de los individuos, ofreciéndoles una protección eficaz y que se iba a reflejar en la Constitución de 1857. Por otra parte, la importancia de Otero adquiere grandes proporciones por el hecho de haber sido él quien le dió al Juicio de Amparo, la fisonomía como hoy la conocemos, entre otras cosas, que el amparo no hiciera de claraciones generales de los actos que lo motivasen, esto es, la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, para evitar en esta forma una intromisión desmedida del juicio sobre el Legislativo y Ejecutivo y convertirlo en un superpoder; si sus -

(18) R. Padilla, José: "Sinópsis de Amparo"; Cárdenas, Editor y Distribuidor, la reimpresión de la primera Edición México - 1985, Págs. 65- 68.

declaraciones tuvieran efecto general derogarían de una pluma-- da situaciones creadas por los otros poderes originando un es-- tado de choque entre sí. Antes de entrar al estudio de la Cons-- titución de 1857, debemos concluir que es indiscutible, que tan-- to Rejón como Otero, tienen sus merecimientos que nadie puede -- negarlos, aunque como es natural también tuvieron omisiones, -- pero éstas son inferiores a sus magníficos aciertos.

I. CONSTITUCION DE 1857.

El 18 de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, des-- pués de 35 años de haberse logrado la Independencia de México -- el Presidente Comonfort inauguraba en la Ciudad de México el -- soberano Congreso Constituyente, siendo presidente de dicho -- Congreso Don Ponciano Arriaga, y cuyo producto fue la Constitu-- ción de 1857.

En esta Constitución ya se contiene un enunciado muy claro-- de los derechos del hombre, preocupados los Constituyentes por-- los constantes abusos del poder, quisieron proteger al indivi-- duo de los años amargos de la dictadura del General Santa Anna, habiéndose constituido como obsesión otorgar al individuo sus -- derechos públicos en forma expresa.

En la sesión del 29 de octubre de mil ochocientos cincuenta-- y seis, de gran importancia se discutían las facultades de la Su-- prema Corte, en cuanto a medio de control de los actos de las --

demás autoridades, el Diputado Anaya Hermosillo sostenía:

"Al dar al Poder Judicial ingerencia en los actos de todas las demás autoridades, es contraria al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona, pues se destruiría la independencia de los poderes y es absurdo que se aumenten tanto las atribuciones del Poder Judicial - que jamás ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía y que, por lo mismo, no puede merecer la confianza ilimitada de los Pueblos. En lo adelante, estando a su arbitrio calificar y derogar las Leyes, las aplicará sólo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la constitución le impone.

"Por lo tanto, el Poder Judicial, hecho superior a la Soberanía del Pueblo, todo lo trastornará no habrá Garantías Individuales y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrático".(19)

El Diputado Ocampo en relación a lo dicho por su colega, afirma que tal cosa pudiera ocurrir si es que no se le dá al juicio de amparo efectos relativos a la sentencia y que de esta manera, al no haber declaraciones generales respecto a lo establecido por las actas o Leyes de otros Poderes no se originarán choques ni invasiones como lo sostiene el Diputado Anaya Hermosillo y para tal efecto, Ocampo, envía el problema al acta de Reforma de 1847 en donde como ya se afirmó anteriormente, Don Mariano Otero ya había previsto la relatividad de la sentencia de Amparo, para evitar que la Suprema Corte -

(19) ZARCO, Francisco., "Historia del Congreso Extraordinario - Constituyente de 1856-1857", Colegio de México, la reimpresión de la primera Edición, México, 1956, Pág. 781, notas de Catalina Sierra Casasus.

en sus fallos hiciera declaraciones generales que pudieran lesionar la Independencia de los demás poderes.

Así, la Constitución de 5 de febrero de 1857, ya contenía en su parte primera un enumerado de las Garantías Individuales, así como el modo de garantizar a los gobernados que las autoridades cumplan fielmente con la Constitución.

A partir de este momento el control de la Constitución, que daba encomendado a Organo Jurisdiccional, ya que la Suprema Corte iba a conocer de los actos o Leyes que el particular estimara violatorios de sus derechos públicos individuales, mediante el Juicio de Amparo tal como es conocido en nuestra época, siendo su fundamento el Artículo 101 de dicha Constitución, igual - el 103 de nuestra Carta Magna actual y que textualmente dice:

"Los Tribunales de la Federación, resolverán todas las controversias que se susciten:

- 1.- Por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las Garantías Individuales.
- 2.- Por Leyes o actos de las autoridades Federales - que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y
- 3.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de las autoridades Federales". -
(20)

En el Artículo 102 de la Constitución de 1857 se disponía:

"Que el Juicio de Garantías debería ser interpuesto a

(20) R. Padilla, José., Op. Cit., Pág. 78.

petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden Jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivase". (21)

Desde el año de 1856 el Congreso Constituyente, pugnaba por una reglamentación correcta del Juicio de Amparo, urgidos por necesidad de tal recurso en el país según Francisco Zarco:

"Los Gobernantes violan los derechos y las Garantías Individuales, llegöse a creer entre nosotros, en un tiempo de luctuosa memoria, que el Poder Legislativo no debía reconocer límites y que para su competencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar Leyes retroactivas, que señalar o aplicar penas o casos especiales, decretar prisiones, alterar la naturaleza de los Contratos, en fin, atacar y destruir los derechos del hombre". (22)

Con lo antes mencionado culmina el estudio somero de los antecedentes del Juicio de Amparo y de la protección a las Garantías Individuales en referencia con las diversas Constituciones que nos han regido, en adelante señalaremos las Leyes Orgánicas diversas que ha habido a partir de la Constitución de 1857, que como vimos ya en su Artículo 102 preceptuaba la autorización de una Ley Reglamentaria, la cual se expidió hasta el año de 1861.

(21) *Ibid.*, Pág. 81.

(22) ZARCO, Francisco: *Op. Cit.*, Pág. 293.

J. LEY DE AMPARO DE 1861.

Esta Ley fue promulgada el treinta de noviembre de 1861, - siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, aunque en realidad pocas veces se recurría al Amparo, puesto que la inestabilidad política y social por las guerras intestinas de la época; prácticamente evitó que tuviera vigencia; pero además, - le faltaba claridad y precisión, tal como se desprende de los Artículos que la integraban, y de los cuales más adelante se - hace un breve comentario:

Artículo 1°.- Se concretaba a hacer referencia a que los - tribunales Federales son exclusivamente competentes, siempre - que se trate de rebatir Leyes de la Unión, o de invocarlos para defender algún derecho en los términos de ésta Ley.

Artículo 2°.- Todo habitante de la República, que en su persona o intereses crea violadas las Garantías Individuales que le otorga la Constitución o sus Leyes Orgánicas tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal en la forma que prescribe esta - Ley, solicitando Amparo y protección.

Del simple enunciado de estos dos Artículos a la vista, que esta Ley Orgánica ya le estaba otorgando mayor amplitud del Juicio de Garantías, al disponer que se podía ocurrir no solamente al Amparo, para el caso de violación a las Garantías Individuales, sino también de cualquier Ley, extensión y amplitud -

que iban a traslucirse en nuestra época al constituir al Juicio de Amparo desvirtuándose su naturaleza esencial, para ser un arma usada no solamente para protección de los derechos públicos sino contra todo acto de autoridad a través de la interpretación tan amplia que se dió a los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

El Artículo 3° determinaba que el Amparo se promovería ante el Juez de Distrito sin mencionar ningún requisito que debiera fundamentar dicha petición de Amparo si no únicamente explicaba la Ley que debía hacerse por escrito expresando el hecho de que en concepto del agraviado se había cometido la violación Constitucional.

El Artículo 4° disponía que el Juez de Distrito correría traslado de dicho escrito al promotor fiscal, por el término de 30 días, para que manifestara si era procedente conceder la suspensión de los Actos Reclamados. Aquí ya se observa la figura del Promotor Fiscal que es lo que se conoce en nuestro actual Juicio como Ministerio Público.

Los Artículos del 5° al 12° se referían al procedimiento, al término, de pruebas que era de 8 días, que las sentencias que negaran el Amparo eran apelables ante el Tribunal de Circuito respectivo, a que se deberían de publicar en los periódicos, etc.

Es de observarse que en esta Ley no se reconocía como parte del Juicio al tercero perjudicado, ni se determinaba con precisión y claridad los efectos de la sentencia, pues parece ser - que los legisladores no previeron que al otorgarse el Amparo, - el quejoso debería ser restituído en el goce de sus garantías - sino más bien en considerar al Juicio como una queja en contra de la autoridad responsable para exigirle una responsabilidad, derivada de su conducta no apegada a la Constitución tal - se desprende de la lectura del Artículo 12°, que estipulaba en su parte respectiva:

La sentencia se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para exigir la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad es Federal se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiera lugar.

Esto no nos aclara los efectos de la sentencia en cuanto al quejoso, pues no se determinan con exactitud los efectos restitutorios que debía tener al otorgarse el Amparo.

Barragán Barragán José, en su libro primera Ley de Amparo-- de 1861, dice:

"Los Artículos disponían que las sentencias pronunciadas solo favorecen a los litigantes y nunca podrán alegarse por otros, asimismo se estableció el Recurso de Súplica que era cuando la Suprema Corte de Justicia - conocía de dicho recurso y que se podía interponer en el caso de que el Tribunal de Circuito, al estudiar la

Apelación revocara la sentencia favorable al quejoso, lo que debería de resolver si era procedente o improcedente en el término de quince días". (23)

Como se anotó al inicio, esta primera Ley de Amparo no tuvo la certeza deseada, pues realmente no estaba correctamente reglamentada en Juicio de Garantías, siendo en algunas partes poco preciso, pero sin embargo se encierra una serie de conceptos fundamentales que sirvieron de pilar a las posteriores reglamentaciones como se verá más adelante.

K. LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta Ley fue expedida el 30 de enero de 1869 bajo la presidencia de Don Benito Juárez, esta segunda reglamentación es más breve a la anterior pues solamente está contenida en 31 artículos, sin embargo, arroja más precisión y claridad sobre el Juicio de Amparo.

Se dividía en 5 capítulos dentro de los cuales los más importantes para señalarse son:

Capítulo I.- Introducción al Juicio de Amparo y suspensión del acto reclamado.

Aquí ya la fórmula propuesta por Don Mariano Otero es -- completamente aceptada en esta Ley al determinarse que los ju

(23) BARRAGAN, Barragán José: "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1868", Universidad Nacional Autónoma de México, - 1ª Edición, México 1980, Págs. 87-103.

cios de Amparo se promoverán a petición de parte agraviada y la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley. También en este primer capítulo se establece la noción de suspensión provisional del acto reclamado determinándose que el informe previo lo debería rendir la Autoridad Responsable en el término de 24 horas.

Estos serían los conceptos más sobresalientes del primer Capítulo de esta Ley.

Capítulo II.- Únicamente hablaba que el Juicio de Amparo no era admisible en negocios judiciales, probablemente se hizo por el temor que se tenía de perderse la unidad del Poder Judicial, en forma por demás errónea y criticable, de limitar los alcances del Juicio de Garantías.

El Capítulo III.- Se refería a las sustanciación del Juicio, estipulando en concreto nociones que nuestra Ley positiva ha recogido tales como:

Que la autoridad responsable debería rendir un informe justificado; asimismo determinaba en que las partes disponían de 6 días para tomar los apuntes necesarios para alegatos, y que en el término de 5 días el Juez pronunciaría sentencia.

Barragán Barragán José, en su obra afirma:

"En este ordenamiento desaparece el Recurso de Súplica que la Ley de Amparo anterior la consagra, la función de la Suprema Corte iba a ser la de revisar oficiosamente todas las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, con esto se le daba al Juicio de Amparo una fisonomía muy particular y de estricto celo o temor de que los Jueces de Distrito al resolver cometieran injusticias y por ende incumbía a la Suprema Corte revisar nuevamente todas las sentencias pronunciadas por los Jueces, revocando, confirmando, modificando las de primera instancia". (24)

En esta Ley como en la anterior de 1861, realmente no se encierran conceptos que sean aplicables al Juicio de Amparo en materia Administrativa pero como antecedente por sus propios conceptos y los elementos que van configurando, es de vital necesidad irlos señalando para ir conociendo la evolución, de nuestro Juicio de Amparo.

L. LEY DE AMPARO DE 1882.

Esta Ley fue hecha el día 14 de diciembre de 1882, siendo presidente de la República Don Manuel González.

Respecto de este ordenamiento, únicamente enunciaremos los preceptos más apropiados y que nos sirven de antecedente en este estudio.

(24) BARRAGAN, Barragán José., Op., Cid., Págs. 19-33.

En esta reglamentación de la Ley de Amparo ya se prevenen -- dos situaciones nuevas.

Primero.- Cuando no hubiese Jueces de Distrito en la demar-- cación del domicilio del quejoso, éste podrá solicitar el Ampa-- ro ante el Juez letrado de su jurisdicción, el cual tenía fa-- cultades para resolver la suspensión provisional, pero no podía fallar en definitiva sobre el fondo del asunto, por lo cual remitiría el expediente al Juez de Distrito más cercano.

Segundo.- Se estableció en los casos urgentes que el Ampa-- ro se podía solicitar por telegrama.

Igualmente es sobresaliente señalar que esta Ley ya previó-- la fianza que debía otorgarse al quejoso para garantizar los da-- ños que se pudieran originar con motivo de la suspensión conce-- dida y que el auto en que se concediera o negara la suspensión-- era recurrible mediante revisión ante la Suprema Corte, pero -- este recurso solamente lo podría interponer el quejoso o el pro-- motor fiscal.

Todas las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distri-- to eran revisadas por la Suprema Corte, en idénticos términos -- que la Ley anterior, pero en esta Ley ya se previó con mayor -- amplitud que se permitía promover el Juicio contra actos y auto-- ridades judiciales.

Se establecieron asimismo como novedad los casos de sobreseimiento que se presentaban cuando el actor se desistía, o moría, si la garantía violada alegada sólo afectaba a su persona, o bien cuando cesaban los afectos del acto reclamado, o cuando el acto era de imposible reparación o el caso de actos consentidos expresamente.

Asimismo, ya se determinaba la suplencia de la queja, al disponer que la Suprema Corte o los Jueces de Distrito podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, la cual se daba en todo tipo de amparo.

M. LEY DE AMPARO DE 1919.

En el Diario Oficial del 18 de octubre de 1919 apareció esta Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo presidente Don Venustiano Carranza.

Este es el antecedente más directo e inmediato de nuestra actual Ley de Amparo y por eso los conceptos que abarca son muy similares con la actual, por lo que en función de esto, únicamente se hará el análisis de la nueva terminología en relación con las otras Leyes anteriores que hemos visto.

El maestro Burgoa Orihuela Ignacio, en su obra el Juicio de Amparo comenta:

"En esta Ley Reglamentaria, anterior a la vigente ya se contempló con cierta claridad el Juicio de amparo en materia Administrativa. En el Artículo 60 se trata con claridad el Administrativo al determinarse que cuando se promoviera contra impuestos, ultas y otros pagos fiscales, podrá considerarse discrecionalmente la Suspensión del Acto Reclamado, previo depósito de la cantidad que se cobra en la oficina recaudadora, en tanto se pronuncia en el Juicio la sentencia definitiva. Si la oficina recaudadora se negara a recibir el depósito, el quejoso lo hará ante la autoridad a que pida la suspensión o en la oficina que éste le indique si aquél recide en otro lugar." (25)

Este Artículo es igual a otro que se comentó con anterioridad, pero ya contiene mayor amplitud pues se refiere a cualquier pago fiscal y sirve como antecedente para conocer la materia fiscal en los casos de suspensión inmediata del acto reclamado en el caso de Amparo Administrativo en materia tributaria.

"Esta penúltima Ley de Amparo de 1919, ya se establece en forma clara cuando el Amparo se pide contra actos administrativos, pues decía que si el amparo se pedía contra estos actos, el Juez al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso para que pueda venir a juicio." (26)

"Sin embargo es de observarse que hasta el año de 1929 hay una indiferencia general acerca de los problemas propios del Amparo Administrativo tanto en los textos Constitucionales, como en la legislación secundaria, en la Jurisprudencia o en la Doctrina. Así nos encontramos que en una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció en esa época que el Amparo Administrativo es improcedente contra actos reparables ante la po

(25) BURGOA, Orihuela Ignacio; Op.Cít., Pág. 707

(26) Ibid., Pág. 730

testad común, se dijo, ya por un Recurso, ya por un Juicio o cualquier otro medio legal que puedan tener como efecto la anulación o revocación del acto impugnado."(27)

Esta indiferencia es el resultado de que el particular ante la administración se colocaba y estaba colocado de hecho, en una situación de desventaja que no podía remediar los arbitrios o abusos que pudieran cometerse en su persona o en sus bienes, es propiamente hasta el año de 1932 en la Ley de Amparo en vigor, cuando propiamente ya se reglamenta con precisión y exactitud el caso de procedencia de Amparo Administrativo.

(27) Ibid., Pág. 735.

CAPITULO II
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

SUMARIO: A. Definición. B. Relaciones de Coordinación, Subordinación y de Supra a Subordinación. C. Sujetos-Titulares de las Garantías Individuales; Sujetos que intervienen en la relación. D. La Garantía es: a) Un Derecho, b) Un Derecho Subjetivo Público. E. Concepto de Garantía Individual. F. Estudio sobre el Concepto de "Derecho".

A. DEFINICION.

Al analizar la naturaleza y alcance de las Garantías Individuales tenemos que comenzar por definir lo que significa el término "garantía", tanto en el derecho público como en el privado.

La palabra Garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warratie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender y salvaguardar.

En sentido lato la palabra garantía equivale a aseguramiento o afianzamiento pudiendo denotar también "protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Esto se entiende por "garantía" dentro del Derecho Privado.

La definición de "garantía", dentro del Derecho Público dicho por Margain, sería la siguiente:

"Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún -- cuando no sea de las individuales." (29)

Otra definición por el maestro Burgoa sería:

"Son los medios con que la sociedad asegura la libertad a los que la componen, obligando a que se respeten los derechos que ha reconocido cada uno de ellos" (29A).

O bien:

Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas -- dice:

"Los derechos que reconoce la Constitución y Leyes de un Estado a todos sus ciudadanos". (30)

Una vez señalados algunos conceptos de lo que significa la palabra "Garantía" propiamente dicha, es dable establecer el -- alcance jurídico que tienen las Garantías Individuales, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental. Desde el punto de vista las Garantías Individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del -- Estado de Derecho, sino lo que ha entendido por derecho del go bernado frente al poder público. La relación entre ambos con-

(29) B. MARGAIN, Hugo: Op. Cit., Pág. 92.

(29A) BURGOA, Orihuela Ignacio: "Las Garantías Individuales"; -- Editorial Porrúa, S.A. 17ª Edición México, 1983, Pág. 160.

(30) PALOMAR D. Miguel Juan: "Diccionario para Turistas", Mayo Ediciones; 1ª Ediciones México 1981. Pág. 627.

ceptos, "Garantía Individual" y "Derecho del gobernado" se deduce de la gestación Parlamentaria del Artículo 1º de la Constitución de 1857.

Ahora bien, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del estado o gobernado, la autolimitación Estatal y las limitaciones Jurídicas a la actuación de las autoridades - se revelan las Garantías Individuales. Por tanto, éstas se - traducen Jurídicamente, según el Lic. Ignacio Burgoa:

"... En una relación de derecho existe entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad Jurídica y política con personalidad propia y - sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal". (31)

Los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el - gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho.

B. RELACIONES DE COORDINACION, SUBORDINACION Y DE SUPRA A SUBORDINACION.

En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres ti-

(31) BURGOA, Orihuela Ignacio: Op. Cit., Págs. 155-156.

pos fundamentales de relaciones, a saber:

- a).- La de coordinación.
- b).- Las de supraordinación.
- c).- Y las de supra a subordinación.

Por lo anterior es necesario analizar cada una de estas relaciones, para mayor entendimiento de las relaciones dentro de las Garantías Individuales.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Pueden ser estas relaciones de índole privado o de carácter socio-económico.

Según el maestro Burgoa Orihuela dice:

"En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las Normas Jurídicas, el conjunto de éstas constituye lo que suele llamarse "Derecho Privado"; y el segundo, si las citadas normas las imponen y rigen, su agru-
pamiento íntegro lo que se llama "Derecho Social".(32)

Las relaciones de supraordenación se entablan entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad - normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la ing

(32) Ibid, Pág. 160.

tituye configura todo el derecho Constitucional, como el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

A diferencia de las relaciones antes mencionadas y explicadas, las relaciones de supra a subordinación descansan sobre la dualidad cualitativa subjetiva, o sea que surge entre dos entidades colocados en distintos planos o posiciones, es decir entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por el otro. En dichas relaciones.

El Maestro Burgos Orihuela dice:

"... La persona moral y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana, o sea actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad." (33)

Se dice que todo acto de autoridad es unilateral porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido; que es imperativo porque se impone sobre la voluntad del gobernado que tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro está, de impugnarlo jurídicamente como corresponde; y que es coercitivo ya que si no se acata por oposición de la persona contra quien pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detri---

(33) Ibid., Pág. 163

mento de ella. La unión de estos tres elementos forman el acto autoritario o de gobierno, ya que si faltara alguno de éstos el acto no sería de autoridades.

El orden jurídico regula las relaciones de supra a subordinación, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las Leyes Administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas "garantías individuales". En consecuencia éstas, se traducen según el maestro Burgoa:

"... en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el estado de manera indirecta o mediata por el otro." (34)

C. SUJETOS TITULARES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES; SUJETOS -
QUE INTERVIENEN EN LA RELACION.

Ahora bien, surge la interrogante de qué sujetos pueden ser o tienen derecho de ser titulares de las Garantías Individuales.

Las Garantías Individuales según la postura ideológica --- adoptada en la Constitución del siglo pasado, se consideran, en términos generales, como medios sustantivos Constitucionales - para asegurar los derechos del hombre. Dentro de esta concep-

(34) Ibid., Pág. 167.

ción las garantías consignadas Constitucionalmente fueron esta-
blecidas para tutelar los derechos a la esfera jurídica gene-
ral del individuo frente a los actos de poder público.

Sin embargo, surge aquí el problema de determinar si las -
personas morales pueden ser titulares de las garantías indivi-
duales, ya que no se les consideraba como individuos y por lo-
tanto no tenían derecho de hombre. El ilustre tratadista Igna-
cio L. Vallarta resuelve este problema en el sentido de que:

"A pesar de que las personas morales no eran seres -
humanos, sino ficciones legales, y de que, no goza--
ban de derechos del hombre, como entidades sujetas -
al imperio del estado, sí podían invocar en su bene-
ficio las garantías individuales, cuando éstas se -
violasen por algún acto de autoridad, lesionando su-
esfera jurídica." (35)

Bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la ac-
tualidad los sujetos, como centros de imputación de las normas
jurídicas son: los individuos o personas físicas, las personas
morales del derecho social, tales como los Sindicatos obreros-
y Patronales y las comunidades agrarias; las empresas de parti-
cipación estatal y los organismos descentralizados.

En resumen, las relaciones de supra o subordinación son -
las relaciones entre gobernantes y gobernados. En consecuen--

(35) Ibid., Págs. 167-168.

cia es un error la teoría, individualista e incluso el término "individuales" para designar a estas garantías, ya que éstas deben entenderse consignadas no sólo para el individuo sino para todo sujeto que se halle en la posición de gobernado, que sean susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.

El maestro Burgoa Orihuela en su obra Juicio de Amparo dice:

"La denominación Garantías Individuales que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídico de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad". (36)

Ahora bien, toca aquí tratar a los sujetos que intervienen en la relación de las garantías individuales, y en primer término trataremos al sujeto pasivo de la misma.

Las autoridades del estado son las directamente limitadas en cuanto su actividad frente al gobernado por las garantías individuales como manifestación de la restricción jurídica del poder del imperio, siendo el estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo.

Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica, en que se revela la garantía individual ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica -

(36) *Ibid.*, Pág. 176.

que hace valer obligatoriamente frente al estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, urgiendo para el sujeto pasivo, o sea para la autoridad o el estado, - una relación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que establece por la relación jurídica en que - éstas se traducen, consisten en una exigencia imperativa por - el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación- (autoridades y estado), en el sentido de que se le respete un - mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

D. LA GARANTIA ES: a) UN DERECHO, b) UN DERECHO SUBJETIVO, UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO.

La facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el - respeto a los derechos fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para que el sujeto activo de la relación jurídica multicitada, o gobernado individual, ésta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo-público.

a) Es un derecho, esto es, tiene calificativo de jurídico- porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea porque - estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía -

individual están obligados a respetar su contenido, el cual, se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.

Al respecto, el maestro Noriega, citado por Juventino V. - Castro, afirma:

"Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social." (37)

En este sentido, la potestad del gobernado de exigir a las autoridades estatales, y por ende, al Estado, el mencionado respeto, a la indicada observancia, prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe atacar las exigencias, los imperativos de aquélla, por estar sometida obligatoriamente.

b) Es un derecho subjetivo porque implica una facultad que la Constitución otorga al sujeto activo (governado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones.

(37) V. CASTRO, Juventino: "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición, México 1983, Pág. 22.

c) Es un derecho subjetivo público porque se hace valer -
frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autori-
dades estatales y el estado mismo.

Así, los derechos públicos subjetivos que nacen de la obli-
gación jurídica que implica la garantía individual, son eviden-
tes originarios, puesto que existe para el gobernado desde el
momento en que éste nace, o se forma, o sea desde el momento -
en que es persona (física o moral) independientemente de sus -
condiciones o circunstancias particulares.

Cuando la Constitución reconoce la igualdad y la libertad-
del hombre les erige en Derecho Público Subjetivo, ya que, a -
través de la relación llamada garantía individual, les imputa-
los ingredientes esenciales de lo jurídico, que son la obliga-
toriedad, la imperatividad y la coercitividad.

Los derechos públicos subjetivos que traducen uno de los -
elementos de las garantías individuales o del gobernado, son -
de creación Constitucional conforme al Artículo 1° de nuestra-
Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados -
derechos del hombre aunque si los comprendan pero únicamente -
con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona
física o individual.

Ahora bien, los derechos públicos subjetivos están preser-
vados por un vínculo de condiciones que aseguran su goce y -

ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto - de poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conducto integra la seguridad jurídica dentro del - régimen de derecho.

E. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Este concepto se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Relación Jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo), y el estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
- b) Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación - en favor del gobernado (objeto).
- c) Obligación correlativa a cargo del Estado y de sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo - (objeto).
- d) Previsión o regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente).

Al respecto el maestro Burgos afirma lo siguiente:

"Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables o inherentes a su personalidad; son elementos propios o consubstanciales de su na

turalza como ser racional independientemente de la -
posición juridicopositivo en que pudiera estar coloco-
do ante el estado y sus autoridades, en cambio las ga-
rantías individuales equivalen a su consagración jurí-
dica positiva de esos elementos, en el sentido de in-
vestirlos de obligatoriedad e imperatividad para atri-
buirles respetabilidad por parte de las autoridades -
estatales y del estado mismo. Por ende, los derechos
del hombre constituyen en términos generales el "con-
tenido parcial" de las garantías individuales, consi-
derando a éstas como meras relaciones jurídicas entre
el sujeto gobernado y el sujeto estado y sus autorida-
des". (38)

Si recorremos los primeros veintinueve Artículos de la -
Constitución, llegaremos a la conclusión de que el gobernado -
tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra
las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas
concernen al respecto de su situación de igualdad con sus se-
mejantes, al de su libertad con todas sus manifestaciones, y al
de su propiedad y al de observancia de determinadas formalida-
des, y requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del po-
der público, para que la actuación de éste sea Constitucional-
mente válida en la causación de determinada afectación del go-
bernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica -
para éste. Por ende, el contenido de exigencias de los dere-
chos públicos subjetivos que emanan de las relaciones en que -

(38) BURGOA, Orihuela Ignacio: Op. Cit., Pág. 186.

se traduce la garantía individual consiste precisamente en poner a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

El maestro Burgoa Orihuela dice lo siguiente:

"El contenido de exigencias de los derechos públicos-subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas Jurídicas".(39)

A ninguna norma no constitucional, independientemente de su naturaleza formal (Ley o Reglamento), o de su alcance imperativo especial (federal o local), le es doble establecer restricciones a los derechos públicos subjetivos derivados de alguna garantía individual, so pena de violar las disposiciones fundamentales en que ésta se consigne, pues suponer lo contrario equivaldrá a subvertir el orden implantado por la Constitución, al permitirse que cualquier Ley secundaria pueda impunemente -- modificarlo.

Es más, el Artículo primero Constitucional establece categóricamente que no podrán restringirse ni suspenderse las garantías individuales a los derechos públicos subjetivos emanados de ellas, sino en los casos y condiciones previstos en la misma Ley Fundamental.

(39) Ibid., Págs. 193-194.

El ordenamiento de menor jerarquía no puede, bajo ningún aspecto, variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente, únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean.

F. ESTUDIO SOBRE EL CONCEPTO DE "DERECHO".

Para concluir el presente tema sobre las garantías individuales, me permito incluir aquí el estudio de la comisión designada para elaborar las bases teóricas sobre las que descansaría la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hizo sobre el concepto de "derecho":

Burgoa Orihuela Ignacio, comenta en su obra:

"En el estudio que al efecto se formula se proclama la tesis de la Universalidad de los derechos del hombre sin diferencia de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos no sólo les asigna un contenido puramente civil o político, sino económico y social, entendiendo bajo el concepto de "derecho" aquellas condiciones de vida sin la cual en cualquier fase histórica dada en una sociedad los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, por que se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos." (40)

(40) Ibid, Pág. 153.

Al respecto el maestro Burgoa comenta en su obra "Las Garantías Individuales" que:

"Los derechos declarados no son exclusivos ni estrictamente individuales, sino sociales, es decir corresponden a lo que dentro de nuestro orden Constitucional son las "garantías individuales" y las "garantías sociales".

"Puede México ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917, se encuentran consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la declaración Universal de diciembre de 1948". (41)

(41) Ibid., Pág. 157.

C A P I T U L O I I I

EL C O N S E N T I M I E N T O

SUMARIO: A. Definición. B. El Consentimiento en el --
Contrato. C. El Consentimiento en el Amparo contra Le
yes. D. Definición de Acto Consentido.

A. DEFINICION.

Para iniciar el presente capítulo sobre el consentimiento, daré primeramente algunas definiciones de lo que se entiende - por este concepto, en la inteligencia de que acudiremos a la - doctrina y legislación civil para tal cometido; en efecto del derecho civil se ha desprendido un sin número de ramas, que -- conforman nuevas disciplinas, e incluso a dado margen a la po- lémica, ya en crisis, del derecho privado y derecho público, - puesto que ya no podemos dividir en forma tajante y absoluta - al derecho, en público (lugar que desde un punto tradicionalis- ta correspondería al Juicio de Amparo), y privado (referente - al ámbito del derecho civil), porque el derecho como un todo, - por sus fines es eminentemente público; de ahí, que resulte - válido que recurramos a la teoría civilista (como lo hace la - jurisprudencia de los Tribunales Federales, el legislador y - los autores en nuestro país), específicamente la francesa, cu- yo principal exponente Julien Bonnecase; al estudiar la volun- tad, como elemento del consentimiento (además de la causa, ob-

jeto incapacidad, considera esencial el estudio del consentimiento; ya que en los contratos no es sólo la voluntad, sino un acuerdo de voluntades, es decir, el consentimiento; señalando al respecto lo siguiente:

B. EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO.

"Consentimiento es el acuerdo de voluntades constitutivos del contrato, -agregando- dos personas por tanto, dos voluntades son necesarias, cuando menos, para que haya consentimiento, y por ende, contrato...".
(42)

De tal suerte, que para dicho autor, este consentimiento se da en forma de una proposición que una persona dirige a otra u otras, si se acepta esta proposición se realiza el consentimiento. Cabe mencionar que Julien Bonnecase, hace un análisis exegético tanto de la proposición como de la aceptación, para determinar en que momento se perfecciona el consentimiento y por ende el contrato; por lo que hace a la primera, esta puede ser en forma directa, expresa o tácita; ser retirada en cualquier tiempo siempre y cuando no hay aceptación, salvo en aquellos casos en que se fija un plazo, en donde si se retira antes del mismo, puede ocasionar daños y perjuicios. Por lo que respecta a la aceptación, el autor estima que no requiere-

(42) Bonnecase Julien: "Elementos del Derecho Civil Tomo II", -Editorial Cárdenas y Distribuidor, Tijuana Baja California 1985, Pág. 287.

forma alguna salvo excepción, de los contratos solemnes.

De lo anterior, se advierte que el legislador en el Código Civil de 1928, vigente en la actualidad para el Distrito Federal recibió influencia de la teoría francesa, específicamente del autor mencionado, basta leer el libro cuarto de dicho ordenamiento legal, referente a las obligaciones, primera parte, - título primero, respecto de las fuentes de las obligaciones, - en las que se retoman en gran parte las opiniones de los juristas consultos franceses; así por ejemplo el Artículo 1803, que se ocupa del consentimiento, alude a las cuestiones y formas expresadas por Julien Bonnacase al hablar del consentimiento, tan es así que dicho Artículo establece:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente". (43)

C. EL CONSENTIMIENTO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

Es de hacer incógnita que en materia de amparo, tanto los Tribunales Federales al emitir jurisprudencia, como los estudios de la materia, uniforme y reiteradamente, al hacer el estudio de las causales de improcedencia a que aluden las Fracciones

(43) "Código Civil para el Distrito Federal"; Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Pág. 327.

nes XI y XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, por consentimiento expreso y tácito del acto reclamado, acuden a la teoría y legislación del derecho civil, particularmente el libro 4° -- del Código Civil arriba referido, referente al consentimiento, -- partiendo del análisis del citado Artículo 1803; así por -- -- ejemplo, el Doctor Ignacio Burgos Orihuela en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo dice:

"El Artículo 1803, del Código Civil previene que "el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito por signos inequívocos". Aplicada esta idea a la materia de amparo, un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión de parte del quejoso, y que en la mayoría de los casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento expreso de un acto reclamado, -- tal como está aquél reputado en el Código Civil, en la práctica es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo.

Además del consentimiento expreso, la Fracción XI del Artículo 73 de la Ley de Amparo alude a una especie de consentimiento presuntivo, al disponer que es improcedente juicio de amparo contra actos que hayan sido consentidos mediante manifestaciones de voluntad que entrañen un consentimiento. Como se puede inferir, en esta hipótesis se trata de un consentimiento presuntivo o tácito respecto del acto reclamado, si se toma en cuenta el concepto que en lo concerniente con signa el Artículo 1803 del Código Civil que establece: "el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presu--

mirlo". En materia de amparo, el consentimiento mencionado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o la Ley reclamados. Desde luego, dicha realización debe de ser voluntaria, producto de el libre arbitrio del agraviado, exenta de coacción de cualquier naturaleza, pues de lo contrario lógicamente no habría lugar a hablar de consentimiento, ya que éste, por esencia es un fenómeno, netamente volitivo e intencional." (44)

D. DEFINICION DE ACTO CONSENTIDO.

Para concluir el presente tema sobre el consentimiento daré también la definición que expresa el Maestro Pallares sobre lo que significa el acto consentido:

"Acto Consentido.- Para los efectos del juicio de garantías, tienen tal naturaleza, en los órdenes civil, político y administrativo aquéllos que no hubieren sido reclamados dentro de los términos que la Ley establezca.

No tienen el carácter de consentidos, para los efectos de la interposición del amparo, los actos que importen una pena corporal o las llamadas infamantes." (45)

De la definición anterior del Acto Consentido y del estudio de lo que significa en nuestro derecho el consentimiento, llegamos a la conclusión de que aunque se le trate de dar un enfoque

(44) BURGOA Orihuela Ignacio: "Diccionario de derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México 1984, Págs. 82-83.

(45) PALLARES Eduardo: Diccionario Teórico y práctico del Juicio de Amparo; Quinta Edición; Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Pág. 12.

distinto al significado del consentimiento dentro del derecho público como dentro del privado, básicamente es lo mismo, es decir, existen dos voluntades que al unirse perfeccionan el consentimiento. Esto es, dentro del derecho privado y al ser el consentimiento el elemento primordial y esencial de un contrato, existe una voluntad que diríamos, será ofrecida buscando ser aceptada. Si esta propuesta es aceptada, lo será por otra voluntad, manifestada externamente al igual que la primera y la unión de estas es lo que perfecciona el consentimiento; así, desde el punto de vista mencionado, lo que se entiende por consentimiento en nuestro derecho, implica lo mismo este significado dentro del derecho público como del derecho privado, ya que al definirse el acto consentido se dice que tal naturaleza los que no hubieren sido reclamados dentro de los términos que la ley establece, y esto, según nuestra opinión, es el resultado de dos voluntades manifestadas externamente.

Se preguntan algunas personas que ¿cuál sería la voluntad propuesta u ofrecida, si ésta, si acaso existiese, sería por parte del Estado mismo a través del Poder Legislativo?

Para contestar esto, primeramente diremos que estamos totalmente de acuerdo que al expedirse una ley, ésta es obligatoria, pero no estamos de acuerdo en que por el hecho de ser obligatoria ésta no sea una voluntad.

Así las cosas, al existir una Ley (voluntad propuesta por - parte del Estado) y al no impugnarse ésta dentro de los térmi- nos que marca la ley, o bien, al someternos a ésta (voluntad - aceptante), se perfecciona el consentimiento, por lo que existe igualmente la unión de dos voluntades que dan origen a este con- sentimiento,

"Como antes lo señalamos, existe voluntad obligatoria, como existe voluntad "voluntaria", y esto no sólo en - el derecho público sino también dentro del derecho pri- vado si nos fijamos en el momento que se perfecciona - el consentimiento, en el caso de que no estén presen- tes las dos voluntades, ya que puede quedar uno obliga- do a su ofrecimiento o a su aceptación hasta en tanto- sea recibida." (46)

De todo esto se concluye que al hablar la ley de amparo de- actos consentidos, se refiere claramente a la figura jurídica - del consentimiento en estricto sentido.

(46) Vide Supra., Pág. 54.

C A P I T U L O I V

EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: A. El Juicio de Amparo en General. Artículos 103 y 107 Constitucional.- B. Improcedencia de la - - Fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo; a) Generalidades, b) La impugnación Jurídica de las Leyes en México, c) Término para ejercitar la Acción Constitucional, d) Calificación de su Auto Aplicabilidad. - C. El Artículo 14 Constitucional. Garantías que consagra; a) Garantía de irretroactividad de las Leyes, - b) Garantías de audiencia, c) Garantía de exacta Aplicación de la Ley en los Juicios del Orden Criminal, - d) Garantía de Legalidad en el Juicio del Orden Civil.

A. EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL. ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

Podemos decir que el Juicio de Amparo, no tiene su origen en la voluntad del Estado, sino que surge como una consecuencia natural, lógica y necesaria para evitar el desbordamiento ilegal de la actividad estatal en perjuicio de los intereses de los particulares, y no sólo constituye un freno o barrera que se opone al estado para garantizar su actuación, sino que su fundamentación va más allá, constituye un equilibrio o mediador entre el estado y los particulares.

El Juicio de Garantías nació en México como un verdadero -- instrumento de necesidad apremiante, para defender al individuo en sus derechos públicos individuales, pues no bastaba que esta Constitución de 1917, en su Capítulo de Garantías Individuales mencionase dichos preceptos sin que tuvieran un respaldo efectivo, para cuando llegado el caso no fueran respetados por las autoridades, era necesario que existiese un medio jurídico capaz de lograr coactivamente que se observen los citados derechos, y ésto quedó consagrado en la Constitución de 1917, sus Artículos 103 y 107 que a la letra dicen:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten:

I.- Por leyes y actos de la autoridad que vulnere las Garantías Individuales;

II.- Por leyes y actos de las autoridades Federales - que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos - que invadan la esfera de la autoridad Federal".
(47)

Este Artículo se complementa con el 107 de la Carta Magna, dispone en su parte relativa:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla - el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y - formas del orden jurídico que determine la Ley de - acuerdo con las bases siguientes:

(47) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". de Gobernación México, 1986, Pág. 104.

I. El Juicio de Amparo seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacerse una declaración general respecto a la ley o acto que le motivare..."
(48)

De la lectura de estos preceptos debe concluirse que se plantean los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo, la doctrina se ha dividido y hay quienes dicen que tanto la Fracción II como la III del Artículo 103 Constitucionales, no tienen razón de ser, pues se refieren al caso de invasión de soberanía de la Federación hacia los Estados y viceversa, y se sos tiene su inaplicabilidad pues el Juicio de Amparo al iniciarse la instancia de parte agraviada y con la consecuencia de que la sentencia sólo se ocupa de individuos particulares, basta únicamente la Fracción I para poder encuadrar todos los actos concebibles de los poderes cuando traen aparejadas violaciones Constitucionales o legales y la supresión por consiguiente de la Fracción II y III de dicho Artículo en nada cambiaría la situación del Juicio de Amparo, supuesto que cuando al individuo se le presentara un caso de invasión de soberanía, le bastará únicamente invocar la Fracción I referente a las garantías de

(48) Ibid, Pág. 106.

dividuales, para poder demandar el amparo y protección de la -
Justicia Federal. Simplemente bastará que la procedibilidad -
del Juicio de Amparo se fundara en la Fracción I (por leyes o
actos de autoridad que violen las Garantías Individuales), pues
las Fracciones II y III del Artículo criticado no tiene razón -
de estar, ya que el Artículo 107 Constitucional que se refiere
a la instancia de parte agraviada, para promover el juicio de-
garantías, así como la relatividad de los efectos de la senten-
cia, les quitan la razón de ser, pues bastaría por estas cir-
cunstancias señaladas que cualquier violación Constitucional -
se puede encuadrar en la Fracción I del Artículo 103 comenta-
do.

Así pues, nuestro Amparo nació originalmente como un medio
protector para el gobernado de garantizarle sus derechos públi-
cos individuales, contra leyes o actos de cualquier autoridad-
que se los vulneren, pero más tarde con la interpretación ex-
tensiva de los Artículos 14 y 16 Constitucional, el amparo - -
amplió su alcance y se vino a constituir en un medio de defen-
sa de la Constitución, de la legalidad, en fin de cualquier ley
o acto de autoridad que lesione algún derecho de particular.

Es procedente observar que con el alcance otorgado a través
de la interpretación de los Artículos 14 y 16 Constitucionales
mencionados, viene a considerarse como un recurso más que se -
da al particular para impugnar actos que no tiene propiamente-

en estricto sentido, un contenido directo de violación de garantías individuales, si no que constituye un reflejo interpretativo que protege todo un orden Jurídico de gran ámbito.

Así, el Juicio de amparo tiene las siguientes funciones, - según el maestro Tena Ramírez:

"Protector de las Garantías Individuales.

Protector del Sistema Federal

Protector de la legalidad, y por ende de la Constitucionalidad". (49)

De tal manera que el Amparo es un instrumento jurídico que puede verse en algunos casos como recurso y en otros como juicio, que se promueve por vía de acción y a instancia de parte - agraviada, en un determinado tiempo fijado por la Ley, mediante una demanda con ciertos requisitos, en los que se alega en concepto del quejoso las violaciones cometidas por autoridad, de leyes y actos, que le causen un perjuicio no reparable al quejoso para el efecto de que la Justicia Federal, lo restituya en el goce de sus derechos supuestamente violados.

El maestro Burgoa lo define con los siguientes términos:

(49)TENA, Ramírez: "Fisonomía del Amparo en Materia Administrativa"; Editorial Porrúa, S.A., 18° Edición, México 1961, Págs. 12.

"El Amparo es una Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares viole la Constitución". (50)

Pensamos que con el enunciado de la primera definición señalada, se agotan los elementos esenciales que configuran el juicio de amparo y de los cuales a continuación se hace un análisis:

"El amparo es una Institución Jurídica o Instrumento Jurídico ya que se encuentra establecido en nuestra Constitución, para la realización del control jurisdiccional de los actos o leyes de cualquier autoridad, que violen las garantías del gobernado y que por la ampliación de sus fines dicha Institución Jurídica ha adquirido un alcance y connotación cada vez mayor"(51)

a) El Amparo a través de la Leyes que lo han regulado y por la doctrina, se ha visto como recurso o como juicio según esté determinado de acuerdo con su finalidad y la naturaleza de la reclamación que lo origina. Así, para algunos estudiosos de la materia es un juicio cuando se intenta por vía de acción para reclamar un derecho; y para otros se puede conceptuar como un recurso cuando versa sobre una resolución que reclama sea revizada, adquiere la calidad de recurso cuando es utilizada, merced a la interpretación extensiva de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por medio de él se impugnan resoluciones pronunciadas por los Tribunales, en este momento al acudir al amparo,

(50) BURGOA, Orihuela Ignacio: Op. Cit., Pág. 167

(51) Vid Infra., Pág. 102

más bien parece que se está promoviendo un recurso de instancia superior, aunque no participe de las características propias de una apelación, su finalidad prácticamente constituye un verdadero recurso, sin embargo, por la sentencia íntima del amparo es que reúne más características para ser conceptuado como un juicio pues se inicia mediante demanda, por su sustanciación, pero sobre todo, por su naturaleza Jurídica Constitucional, en nuestra opinión es un verdadero Juicio.

b) El amparo se promueve a instancia de parte agraviada, por vía de acción. Esto significa que para que el mecanismo procesal del amparo se inicie se requiere el interés o ingerencia de parte, a quien se le denomina indistintamente quejoso o agraviado, quien tiene que promover en vía de acción para hacer del conocimiento de la autoridad judicial, su problema propuesto.

Esto se corrobora por el Artículo 4° de la Ley de Amparo - que dice:

"El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por - la parte a quien perjudique el acto o la ley (con las reformas últimas se extendió a tratados y reglamentos) que se reclama pudiendo hacerlo por sí o por su representación, o por su defensor si se trata de un acto -- que corresponda a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en casos que esta ley lo - permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor"(52)

(52) "Nueva Legislación de Amparo Reformada"; Ed. Porrúa S.A. Cuadragésima Quinta Edición, México 1984, Pág. 51.

El quejoso o agraviado como sujeto de derecho, demandante del amparo es una figura procesal de significada importancia, ya que su impulso procesal va a marcar la tónica que contiene el juicio de garantías.

c) El amparo debe promoverse en un término fijado por la Ley. Esta situación se deriva de que no es posible concebir que los actos de las autoridades queden indefinidamente expuestos a ser impugnados por vía de amparo (a lo que en el presente trabajo no estamos de acuerdo, tratándose de leyes violatorias, y como más adelante se expondrá), por lo tanto, se prevee un plazo para la interposición de la demanda de garantías, siendo normalmente de quince días en tratándose de actos de autoridad, ampliándose este plazo a treinta días cuando se demanda la protección Federal contra leyes.

Así, el Artículo 21 de la Ley de Amparo ha dispuesto:

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama; en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el que hubiese ostentado sabedor de los mismos." (53)

Se exceptúan de los dispuesto en el Artículo anterior:

(53) *Ibid*, Pág. 60

"I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues en tonces el término para la interposición de la demanda será de 30 días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por la Constitución en su Artículo 22, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas nacionales"
(54)

d) el inicio de el amparo es mediante una demanda que debe reunir determinados requisitos.

La demanda se da por escrito salvo los casos que por su urgente necesidad se puede hacer por telegrama. La Ley de Amparo en su Artículo 116 y 166 determinan los requisitos que debe contener la demanda de amparo y que en resumen son los siguientes:

1.- El nombre y domicilio del quejoso o de quien promueva en su nombre. Es toda persona física o moral (de derecho privado o público) cuando se ve afectado en su esfera de derechos por el acto de autoridad, puede interponerse Amparo pero tiene la obligación de precisar su nombre, y en los casos establecidos por la Ley el del que promueve en su nombre; así como el domicilio en que recibirá las resoluciones y citas del Tribunal de Amparo.

(54) Ibid, Pág. 61.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.- Será toda persona que tiene intereses contrarios al quejoso y defenderá la Constitucionalidad del acto de autoridad.

3.- La autoridad o autoridades responsables.- Son aquellos entes públicos que dictan o ejecutan el acto reclamado.

4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame. Los es tates al desplegar su autoridad lo hacen por medio de Leyes (Legislativo), sentencias (Judiciales), y actos genéricos (Ejecutivo) con el que pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados.

5.- Los conceptos de violación que estima el quejoso han vulnerado sus garantías.- Son los razonamientos lógicos jurídicos con las cuales se va a demostrar la inconstitucionalidad del acto de autoridad.

6.- El precepto Constitucional que contenga las Garantías Constitucionales restringidas.- Serán los derechos públicos subjetivos que consagra la parte dogmática de la Constitución y que se vulneran por el acto de autoridad.

"El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y que mediante su presentación, se convierten en quejoso, es el elemento que inicia el procedimiento Constitucional y que encierra la petición concreta que se traduce en objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal". (55)

(55) IGNACIO, Burgos Orihuela: "El Juicio de Amparo". Op.Cit., Pág. 239.

Es de importancia que al interponerse una demanda en amparo indirecto, la propia ley, en su Artículo 116 Fracción IV obliga al demandante a manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le constan y que forman los antecedentes del acto reclamado, este requisito se ha establecido en forma esencial pues ningún Juez de Distrito da entrada a la demanda sin esta protesta de decir verdad.

3) En la demanda el quejoso deberá precisar en que consiste la violación a sus derechos que reclama se le han lesionado; siendo este elemento denominado concepto de violación y el cual es frecuente que se confunda con el antecedente del acto reclamado pues la Ley debería precisar con mayor exactitud el alcance y contenido de lo que ha llamado concepto de violación.

f) El amparo únicamente procede por violaciones cometidas por autoridad. Esto significa que el derecho que argumenta el quejoso le ha sido vulnerado, por una autoridad, a la cual se le denomina autoridad responsable y que el Artículo 11 de la Ley de Amparo la describe diciendo que:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."(56)

(56) Nueva Legislación de Amparo Reformada, Cit. Pág. 48

La Jurisprudencia de la Suprema Corte en el Tomo LVI no aclara con mayor exactitud el concepto al establecer concretamente:

"El término de autoridades comprende para los efectos del Amparo a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, de hecho, y que por lo mismo están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos"(57)

g) Mediante leyes o actos. el Amparo es el medio de salvaguardar la actividad ilegal que puede desarrollar los poderes - mediante leyes o actos que vienen a constituir lo que se ha denominado el acto reclamado. El maestro Burgoa le otorga una - descripción de gran alcance al decir:

"El acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario intencional, negativo o positivo, desarrollado - por órgano del Estado" (58)

h) Que le cause un perjuicio no reparable. Dada la naturaleza del carácter del amparo, es requisito previo que antes de su utilización, el particular piense y determine y si es posible, que obtenga por otro medio la reparación del agravio que cree sufrir por parte de la autoridad antes de acudir a demandar la protección Federal. Siendo causa de que se declare el sobresseimiento del juicio si no se agota el recurso o - - -

(57) "Jurisprudencia de la Suprema Corte" Tomo LVI.1917-1975.
(58) BURGOA, Orihuela Ignacio: Op., Cit. Pág. 299.

medio de defensa, legal, antes de acudir a demandar el amparo, - en observancia al principio de definitividad.

1) El amparo se promueve con la finalidad de que la Justicia Federal restituya al agraviado en el goce de sus derechos - violados, significado que la tramitación y la resolución del - juicio de garantías se llevará a cabo en el fuero federal integrado para su conocimiento y decisión para los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de que el demandante de justicia se le restituya en el ejercicio de sus derechos, contra los actos arbitrarios del Estado, así queda establecido por el Artículo 80- de la Ley de Amparo que establece:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las Garantías Individuales violadas restableciendo las cosas - al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo; el efecto del amparo será - el de obligar a la autoridad responsable a que obre - en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige." (59)

Estos son como antes lo dije, los elementos esenciales del Juicio de Amparo.

(59) "Nueva Legislación de Amparo", Op. Cit., Pág. 91.

B. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

a) Generalidades.

La Constitución es la Ley fundamental del Estado, porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas, debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación secundaria, o sea que aquella no es Constitucional, debe supeditarse a ella.

El maestro Burgos en su obra el Juicio de Amparo dice:

"No es verdad que el Poder Legislativo sea el Poder Supremo del Estado, pues no hay nada que supere, jurídicamente, a la potestad popular cristalizada en la Constitución, dentro de cuyo régimen todas las autoridades, todos los poderes, a virtud de ser creados por ella, le están supeditados. Todos, entera y totalmente todos sus actos, bien constan de hechos de perfiles concretos o en reglas generales, abstractas e impersonales (Leyes) de ben sumisión a la Ley Suprema". (60)

"El hecho de que se produzcan leyes inconstitucionales es evidente, dice Fernández de Velasco. Citado por Ignacio Burgos. Ahora bien, si se aplican "¿qué eficacia tiene la Constitución? Esta resulta quebrantada, y vulnerada todo el motivo de su existencia que es lograr una garantía máxima, que desaparece si el respeto debido a sus preceptos no tiene más sanción que la vo-

(60) BURGOS, Orihuela: Op. Cit., Pág. 218.

luntad Legislativa. La Constitución efectivamente es una garantía de algo y para algo. Es una garantía para impedir que se quebrante, es una ausencia de jurisdicción que comprende el de y el para, que se entronizará de hecho el absolutismo legislativo incluso contra la Constitución." (61)

En efecto, si a la entidad legislativa le fuera permitido jurídicamente expedir normas legales ad libitum, sin ceñirse para ello a una regla suprema, se incidiría en el despotismo parlamentario más absoluto, el cual, sin freno, sin restricciones, podría eliminar el régimen Constitucional, la pureza y la intangibilidad de la Constitución deben de estar a salvo de todos los actos anteriores de todas las autoridades del estado, bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales, o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contra todos ellos.

Fernando de Velasco, citado nuevamente por el maestro Burgos Orihuela agrega:

"De acuerdo con la tendencia general, en el sentido de establecer un control, sobre las leyes que contravengan la Constitución, se han puesto en práctica varios intentos, muchos de los cuales fracasaron no por la idea o por la finalidad esencial que obligaba sino por la forma en que dicho control debía ejercitarse". (62)

Independientemente del régimen de defensa del orden Consti

((61) BURGOA, Orihuela Ignacio: Op., Cit., Pág. 215.

(62) Ibid, Pág. 220.

tucional de que se trate, lo cierto es que el anhelo de todos aquellos sistemas estatales de derecho, en lo que impera, al menos teóricamente, el principio de la Supremacía de la Constitución, consiste en proteger a ésta no sólo contra los actos concretos autoritarios que la violen (control de actos estrictu sensu) sino ponerla a salvo de la actividad ordinaria legislativa, reafirmando la hegemonía de la Ley Suprema sobre las leyes comunes o secundarias, bien por medio de declaraciones generales y abstractas o bien mediante consideración de su ineficacia en casos particulares y concretos.

b) La impugnación jurídica de las Leyes en México.

La manera como están concebidos los Artículos 103 y 107 - Constitucionales no dejan lugar a dudas respecto de la procedencia del Juicio de Amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad (en sentido amplio) creadores, modificadores o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales.

El maestro Burgos Orihuela dice:

"No basta la existencia de una Ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecute o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la apli-

cación actual de la ley y por medio del Juicio de - -
Amparo." (63)

Como ya se ha mencionado anteriormente que el fin de medio de control, y por ende, de nuestra institución de amparo, es - mantener incólume la Constitución, salvaguardando el principio de supremacía jurídica que esta investida. Ahora bien, este - objetivo no podía lograrse si el Juicio de Amparo no procedie - se contra las disposiciones legislativas ordinarias o secundarias que en sí mismas violasen el orden por la constitución es - tablecida. El maestro Burgoa comenta al respecto que esta - conservación se consigue:

"... enderezando (el Juicio de Amparo) contra el acto aplicativo de la ley afectada de inconstitucionalidad, más ¿qué sucedería si se expidiese, como de hecho sucede a menudo, una ley que no requiere aplicación concreta para violar la Constitución? Evidentemente ésta estaría a merced del Legislador ordinario, haciendo - nugatorio el principio de la Supremacía Constitucio - nal, al no tener remedio jurídico las violaciones de - disposiciones legales." (64)

"En el régimen de derecho y, sobre todo, en un siste - ma constitucional como el nuestro, en el que existe - una jerarquía normativa en la cual la Constitución es - la Ley Suprema Fundamental, debe ser siempre respetada por todas las autoridades constituidas." (65)

A lo anterior, se requiere que todas las autoridades de éstas encuentre un control y una sanción cuando contraviene los - mandatos constitucionales; por ello es que las leyes que for -

(63) *Ibid*, Págs. 218-224

(64) *Ibid*, Págs. 223-224

(65) Pág. 225

man parte de la actividad estatal, deben también supeditarse - a la Constitución y, si no sucediere, deben declararse inaplicable y carentes de validez por la autoridad jurisdiccional, - en cada caso que se presente a su conocimiento, puesto que -sital declaración no estuviese jurídicamente permitido, el orden Constitucional:

El Maestro Burgoa Orihuela dice:

"... se subvertiría y se incidiría en una oligarquía -congresional o en una dictadura parlamentaria, y se -reputaría al Poder Judicial como mero ejecutor servil y sumiso de las providencias del Legislativo y, por -ende, Constitucionalmente inútil, pues imponer al Poder Judicial la obligación de aplicar una ley inconstitucional es declararle inferior al Legislativo, esto es colocándole bajo su dependencia y violar el -principio de la separación"(66)

En consideración a la forma de realización de los efectos -de una ley en las esferas en que va a operar, dice el Maestro -Burgoa Orihuela:

"... que éstos se producen mediata e inmediatamente, -a partir de la vigencia Constitucional de la disposición legal". (67)

Se dice que las consecuencias de una ley se produce mediata -mente, cuando por su sola expedición no se engendra afectación alguna de las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que ha-

(66) Ibid, Págs. 220-221

(67) Ibid, Pág. 223.

ga observar los mandatos legales.

"Por el contrario, afecta inmediatamente a personas o categorías de personas previstas por las leyes, las cuales no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para éstas personas". (68)

Estas disposiciones son las llamadas auto-aplicativas, por tener en sí misma su aplicación práctica.

El Maestro Burgoa Orihuela dice:

"De lo anterior se infiere que el amparo contra leyes, esto es contra actos de autoridad creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales o impersonales, en cuanto a tales, es improcedentes cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieran un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolo simultáneamente a través de él". (69)

Para aclarar esto, una ley es en sí misma impugnabile mediante el juicio de amparo, cuando el particular se encuentra en la situación prevista por ella, sin necesidad de un acto posterior a la norma, de tal manera que su sola vigencia lo obliga en cualquier sentido.

(68) Ibid, Págs. 227,- 228.

(69) Ibid, Pág. 229.

El autor consultado señala que, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido recientemente que las leyes auto-aplicativas sólo pueden impugnarse en amparo dentro de los -- treinta días siguientes en que haya entrada en vigor:

"... para aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas en la hipótesis de su aplicación". (70)

Y que:

"Las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término legal de treinta días, sólo están legitimados para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión, a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas.." (71)

c) término para ejercitar la acción Constitucional.

El término durante el cual debe ejercitarse el amparo es, de treinta días contados a partir de la fecha en que la ley corresponde entre en vigor; en cambio, cuando únicamente procede el juicio de garantías contra una ley a través del acto de aplicación concreta, dicho plazo es de quince días.

Como ya se dijo el término será de treinta días a partir -

(70) Ibid, Pág. 229.

(71) Ibid, Pág. 230.

de que la Ley entre en vigor, y explicando este al diferenciarlo que se entiende por promulgación, expedición y vigencia, ya que la Ley de Amparo utiliza los tres términos como se puede observar en sus Artículos.

Primeramente comenzaremos por la expedición para la cual se tienen que llevar a cabo cuatro pasos que son: la iniciativa, la discusión, su aprobación y la llamada sanción.

Tienen el derecho de iniciar leyes o decretos: I.- El presidente de la República, II.- Los Diputados y los Senadores del Congreso de la Unión, y III- Las Legislaturas de los estados.

El proceso de discusión es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. La aprobación es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. Esta puede ser total o parcial; y la sanción es la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo. Esta sanción es posterior a la aprobación del proyecto por las cámaras.

Una vez conformados estos pasos la ley ha sido expedida por lo que se procede a su publicación, o sea su promulgación ya que:

"La promulgación es en términos comunes, la publica-

ción formal de la ley. De ésta definición se infiere que no ha lugar a distinguir gramaticalmente entre la promulgación y la publicación. Las dos palabras tienen el mismo significado cuando a la ley se refiere." (72)

En la promulgación de la ley encierra dos actos distintos: Por el primero, el Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo la dá a conocer a quienes deben cumplirla.

"Así las cosas, utilizaremos tres diversos términos: - a) sanción, para la aprobación de la ley por el Ejecutivo; b) promulgación, para el conocimiento formal de éste de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida; c) publicación, para el acto de hacer posible el consentimiento de la ley, por los medios establecidos para tal efecto." (72A)

Ahora bien, la iniciación de su vigencia es el lapso - - - comprendido entre el momento de su publicación y a quel en que la norma entre en vigor, el cual, recibe la terminología jurídica el nombre de *vacatio legis*.

"La *vacatio legis* es el término durante el cual racionalesmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo". (73)

(72) GARCIA, Maynez Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho"; Editorial Porrúa, S.A. 21a Edición revisada, México - 1973; Págs. 60-61.

(72A) GARCIA, Maynez Eduardo, Op. Cit., Pág. 61

(73) Ibid, Pág. 65.

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Después de este lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, y no antes, es decir, ni su expedición ni su promulgación, si no su entrada en vigor, esto es obvio, ya que sólo se puede impugnar una ley hasta que nos encontremos dentro del ámbito personal de aplicación, es decir de su entrada en vigencia.

De acuerdo con las reformas introducidas a la Ley de Amparo por decreto del treinta de diciembre de 1950, sobre la cuestión que nos ocupa, éstas establecieron una significativa modalidad que concierne a que no se tiene por concedido el acto reclamado en el caso de que el agraviado por un ordenamiento legal en sí mismo no lo hubiere ejercitado dentro del término de treinta días a que se refiere el Artículo 22 Fracción I. de dicha ley.

En el problema del amparo contra leyes, dentro de la teoría del Juicio de Garantías, sólo tiene significación como cuestión de procedencia e improcedencia de la acción Constitucional contra un ordenamiento en sí mismo considerando, es decir, independientemente del acto específico en que se aplique en detrimento de alguna persona total o parcialmente o con presencia o ausencia del agraviado individual.

En las Reformas de 1967 el término de quince días para impugnar una ley por su aplicación, no sólo puede transcurrir-

a través del primer acto concreto respectivo, sino del último. Esta hipótesis se registra en el caso de que contra el primer acto de aplicación procede algún recurso o medio de defensa legal ordinario por virtud del cual puede modificarse, revocado o nulificado, si el agraviado lo interpuso, pues entonces la impugnación de la ley aplicada puede realizarse al atacarse en vía de amparo la última resolución que se dicte en la secuela impugnativa ordinaria. Esto es, según lo señala el maestro -
Burgoa:

"El agraviado puede optar, frente al primer acto de aplicación legal, por deducir la acción de amparo contra tal acto y la ley aplicada, promover el recurso o medio de defensa legal ordinario". (74)

"Impugnar una ley en vía de amparo subsiste aunque el agraviado no hubiese esgrimido argumentos de inconstitucionalidad de la ley, sino únicamente aducido razones de ilegalidad del acto o de los actos de aplicación" (74A)

"Si la decisión final de la secuela ordinaria impugnativa, de los actos de aplicación de una ley no configura una sentencia definitiva, en los términos del Artículo 46 de nuestro ordenamiento de amparo, sino una jurisdiccional, aunque formalmente administrativa, - procederá el juicio de garantías ante el Juez de Distrito, es decir, el bi-instancial o indirecto debiendo promover ante la Suprema Corte de Justicia o los -

(74) BURGOA, Orihuela Ignacio: Op., Cit., Pág. 230

(74A) Ibid, Pág. 231.

Tribunales Colegiados de Circuito en la hipótesis -
contrarias o sea, como amparo directo uni-instancial"
(75)

Pues bien, éstos términos comprendidos en los Artículos -
21 y 22 de la Ley de Amparo están en íntima relación con lo es-
tipulado en la Fracción XI y XII del Artículo 73 del mismo or-
denamiento por lo que procederemos a hacer un estudio de estas
dos fracciones, que son las que se toman en cuenta el criterio
de improcedencia del Juicio de Amparo por consentimiento tácito
o expreso del acto reclamado.

Artículo 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

"Fracción XI. Contra actos consentidos expresamente-
o por manifestación de voluntad que entrañen ese con-
sentimiento". (76)

Primeramente, para definir lo que es el consentimiento ex
presos nos remitiremos al Código Civil a su Artículo 1803, el-
cual en su segundo párrafo dice:

"Artículo 1803.- Es expreso cuando se manifieste ver-
balmente, por escrito o por signos inequívocos".(77)

Aplicada esta idea a la materia de amparo, se entiende que
ha habido un consentimiento expreso cuando se ha manifestado -

(75) Ibid, Pág. 235

(76) Ibid, Pág. 236

(77) "Código Civil" para el Distrito Federal, Editorial Porrúa,
S.A. 35a Edición, México 1984. Pág. 527.

por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o por signos inequívocos.

El Maestro Burgoa Orihuela afirma:

"Desde luego, la prueba de existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad, es difícil y casi imposible recabarse, puesto que, de no existir una de claración escrita que contenga la adhesión de parte del quejoso, y que en la mayoría de los casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos, no puede demostrarse sin dificultad en juicio." (78)

La fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, encierra otra hipótesis de consentimiento tácito, distinta a la anterior, como factor generador de improcedencia del Juicio de Amparo. Dice al respecto la mencionada fracción en su párrafo primero:

"El Juicio de amparo es improcedente: Fracción XII. - Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo, dentro de los términos que señalan los Artículos 21 y 22". (79)

Como se ve, el consentimiento tácito estriba, en el caso de esta fracción, en la no promoción de amparo dentro del término legal establecido por los Artículos 103 y 107 Constitucio

(78)BURGOA, Orihuela Ignacio: Op. Cit., Pág. 475

(79) "Nueva Legislación de Amparo Reformada", Op. Cit.,Pág.86.

nales.

El Maestro Burgoa Orihuela en la Ley de Amparo dice:

"Esta hipótesis de improcedencia legal sólo tiene lugar en aquellos amparos cuya interposición requiere de un término especial, que es lo que sucede en la generalidad de los casos, pero es inaplicable e inoperante cuando los actos reclamados consisten en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución, ya que la impugnación de los mismos mediante la acción de Amparo no está sujeta a tiempo fijo para su realización (Fracción II del Artículo 22 de la Ley de Amparo)". (80)

"También es inaplicable contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios perteneciente a un núcleo de población sujeto a un régimen ejidal o comunal, y que puede ser ejercitado en cualquier tiempo." (81)

"La causa de improcedencia en el Juicio de Amparo que se funda en el consentimiento tácito del acto reclamado, adolece de una modalidad muy importante cuando se impugna una ley auto-aplicativa por su inconstitucionalidad, conforme al Artículo 22, Fracción I, del ordenamiento de amparo la acción Constitucional contra una ley auto-aplicativa debe ejercitarse dentro del término de treinta días, contados desde que la propia ley entre en vigor. Sin embargo en el transcurso de este lapso sin que se halla presentado la demanda de garantías, no origina el consentimiento del acto reclamado, pues el quejoso puede volver a reclamar esta ley, que sería el acto reclamado en este tipo de amparo, dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación." (82).

(80) BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., Págs. 476- 477.

(81) Ibid, Pág. 478.

(82) Ibid, Pág. 479.

Así, lo dispone la Fracción XII en su párrafo segundo, del Artículo 73, que establece:

"No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la Fracción VI de este Artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación -- con el quejoso." (83)

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el agraviado por una ley auto aplicativa tiene dos oportunidades para -- impugnarla en vía de amparo, a saber: dentro de los treinta -- días siguientes al momento en que entre en vigor, o dentro de -- los quince días contados a partir de aquel en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del primer acto de aplicación, pues únicamente el fenecimiento de éste último plazo se -- tiene por consentido el acto reclamado.

Es más, según las Reformas de 1967, el afectado por una --- ley puede ejercitar la acción de amparo; optativamente, tanto a través del primer acto de aplicación o una vez que se haya dictado la resolución correspondiente al recurso o medio de defensa legal que contra dicho acto proceda y haya sido interpuesto.

d) Calificación de su auto-aplicabilidad.

(83) "Nueva Legislación de Amparo", Op. Cit., Pág. 86.

Al respecto surge la cuestión de determinar si la apreciación de auto-aplicabilidad debe hacerse en el momento en que el juzgador examina la demanda correspondiente, de tal manera que si la norma impugnada no afecta por su sola expedición al quejoso desecha tal ocursión o, si por el contrario, se debe iniciar y tramitar el procedimiento Constitucional a fin de que se analice exhaustivamente si el acto reclamado presenta o no el mencionado carácter. A este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido que:

"... el juzgador está en la obligación de no deshechar a priori una demanda de amparo que se enderece contra una ley en sí misma considerando que a primera vista no obstante el aspecto de ordenamiento auto-aplicativo, indole que debe contestarse a posteriori, es decir, una vez que se han ponderado debidamente el informe justificado, las pruebas de las partes, ect." - (84)

Para combatir en amparo una ley, bien sea como auto-aplicativa o como hetero-aplicativa, es menester que se lesione cualquier interés jurídico o derecho de gobernado, cuando no existe esa lesión, ese juicio de amparo contra una ley es improcedente y debe sobreseerse.

El Maestro Burgoa Orihuela afirma:

"Cuando se trata de leyes que no son auto-aplicativas-

(84) BURGOA, Orihuela Ignacio., Op., Cit., Pág. 233.

y no se demuestra la existencia del acto de aplicación concreto por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste, pues sin dicho acto la mencionada ley es inocua". (85)

C. EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. GARANTIAS QUE CONSAGRA.

Para esta monografía es menester aludir a la garantía de audiencia, por lo que es conveniente hacer un breve estudio de todas las garantías consagradas en este Artículo 14 Constitucional.

a) Garantías de irretroactividad de las leyes.

De acuerdo con la regla *tempus regit actū* la irretroactividad de la ley, se extiende únicamente al tiempo de su vigencia, de manera que aquélla se excluye cuando el hecho al cual se va a aplicar sucede en época anterior a su nacimiento o posterior a su extinción. Se dice pues, que una ley se retroactiva, cuando retrotra sus efectos, es decir, cuando se pretende que obre sobre actos anteriores al tiempo de su nacimiento.

"El Artículo 14 Constitucional, al establecer la garantía de irretroactividad de la ley, acepta la teoría de nominada clásica la cual diferencia los derechos adquiridos de las expectativas de derecho. Ninguna ley podría pues, lesionar derechos adquiridos antes de su vigencia." (86)

(85) Ibid., Pág. 235.

(86) ABILLAS, San Fernando., Op. Cit., Pág. 191.

La Suprema Corte de Justicia, al respecto ha resuelto lo siguiente:

"... para que una ley sea retroactiva, se requiere - que una ley obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y ésta última circunstancia es esencial." (87)

Sin embargo, según el propio Tribunal:

"...los derechos adquiridos pueden ser afectados por una ley nueva si se encuentra en pugna con el orden público y el interés general." (88)

"También pueden ser aplicados retroactivamente los preceptos Constitucionales." (89)

La garantía de irretroactividad se extiende tanto a las leyes sustantivas como a las adjetivas o de procedimiento. Así ha decidido la Suprema Corte de Justicia:

"...en los juicios en general, es retroactiva una ley cuando se altere la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho precedentemente adquirido, siempre que éste haya nacido del procedimiento mismo." (90)

Por lo demás es buena lógica jurídica, la prohibición de --

(87) "Apéndice al Tomo I del Semanario Judicial de la Federación" Págs. 226 y 227 al CXVIII, Pág. 17.

(88) "Semanario Judicial de la Federación" Tomo XIV, Pág. 691.

(89) "Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975", Octava Parte.

(90) "Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación" Pág. 227.

dar efectos retroactivos a la ley en perjuicio de alguien; -- obra tanto sobre el legislador que la expide sobre la autoridad que la ejecuta.

b) Garantía de Audiencia.

Fernando Arillas Bas en su obra Juicio de Amparo dice:

En acatamiento al principio de "nemo debet inauditus", el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional dispone:

"Que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades y derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (91)

Si interpretamos a contrario sensu el vocablo nadie, llegamos a la conclusión de que la titularidad de la garantía de audiencia corresponde a cualquier persona, ya sea física o moral, es decir, a todo sujeto de derecho.

"El acto condicionado por la garantía de audiencia es un acto de privación, sustancialmente distinto al acto de molestias, que condiciona la garantía de legalidad-jurídica otorgada por el Artículo 16 Constitucional. Es un acto de privación todo aquél que extraiga de la esfera de acción Jurídica del sujeto titular de la garan

(91) ARILLAS, Bas Fernando, Op. Cit., Pág. 192.

tfas de un bien, corpóreo, o impida su entrada a ella"
(92).

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son:

La vida, la libertad, la posesión, la propiedad y los derechos de cualquier clase. El amparo otorgado para proteger la propiedad o la posesión no debe entrar a resolver sobre la legitimidad de la titularidad del quejoso, sino únicamente limitarse a protegerlo si se le trata de privar de ellas sin haberlas seguido previamente un juicio.

La garantía de audiencia se integra por cuatro garantías específicas que deben concurrir necesariamente para su integración, a saber:

"1. Juicio previo al acto de privación: juicio debe ser todo procedimiento desarrollado válidamente ante autoridad formal y materialmente jurisdiccionales (Tribunales de Justicia) o materialmente jurisdiccionales y formalmente administrativas (Juntas de Conciliación Y Arbitraje). Corroboración esta tesis la circunstancia de que la Ley de Amparo en su Artículo -

(92) *Ibid.*, Pág. 193.

158 y 159 incluye en una misma categoría a las sentencias dictadas en los juicios civiles y los laudos dictados en los procedimientos laborales." (93)

2.- El juicio debe seguirse ante los Tribunales previamente establecidos, pues la propia Constitución, en su Artículo 13, prohíbe el enjuiciamiento por Tribunales Especiales, entendiéndose por tales aquellos cuya jurisdicción no derive de una ley sino de una comisión. Esta garantía opera contra autoridades jurisdiccionales y administrativas, toda vez que, según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"... las garantías individuales del Artículo 14 Constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del litimo." (94)

3.- En el previo juicio debe cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. Se menciona en los Artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. No menciona esta ley cuáles sean las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, pero es forzoso entender que la autoridad ante la cual se si-

(93) Ibid, Pág. 194

(94) "Semanao Judicial de la Federación", tomo I, Pág. 1562

que, viole la garantía a estudio sino oye al particular ni le -
concede una oportunidad probatoria en su caso.

Semanario Judicial de la Federación.

"4. La resolución que ponga término al juicio debe --
fundarse en leyes expedidas con anterioridad al hecho"
(95).

La Constitución señala dos excepciones a la Garantía de Audiencia: una mencionada en el Artículo 27, en lo referente en las expropiaciones por causa de utilidad pública, otra contenida en el Artículo 33, que consagra la facultad del Presidente de la República, expulsar sin previo juicio, a los extranjeros indeseables.

c) Garantía de exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal.

Arias Bas Fernando en su obra dice:

"El Artículo 14 Constitucional, en acatamiento al -- principio nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, reza en su párrafo tercero: en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que -

(95) Vide Supra, Pág. 81.

no esté decretada por una ley exactamente aplicable-- al delito de que se trate." (96)

Se viola esta garantía de seguridad jurídica en dos casos: Primero, cuando se califique como delito una conducta humana - que no sea comprendida en una figura jurídica de delito se sanciona a quien la realizó con una pena que no esté señalada expresamente en la ley.

Arillas Bas Fernando afirma:

"La garantía de aplicación exacta de la ley penal, no prohíbe en modo alguno, la interpretación mediante la analogía y la mayoría de razón. Mediante la analogía el juzgador establece relaciones de semejanza entre - dos casos, uno previsto en la ley y otro no previsto, para aplicar el segundo la pena asignada al primer, - siempre y cuando concurra en ambos la misma ratio - - legis." (97)

"En términos de lógica formal, la analogía es un argumento a pari, en tanto que la mayoría de razón lo es a minori ad majus".(98)

d) Garantía de legalidad en juicios del orden Civil.

"El párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional establece que en los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. El acto condicionado por esta garantía es la sentencia -

(96) ARILLAS Bas, Fernando., Op. Cit., Pág. 195.

(97) Ibid, Pág. 97

(98) Ibid, Pág. 99.

definitiva, dictada en el Juicio Civil propiamente dicho como el Juicio Mercantil. Se han incorporado al concepto de sentencias definitivas los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje y las resoluciones finales dictadas por autoridades materialmente administrativas y formalmente jurisdiccionales, en procedimiento contencioso-administrativos, por ejemplo las dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver un recurso de nulidad". (99)

"El planteamiento y resolución del problema relativo a la interpretación nos llevaría demasiado lejos. Basta señalar que de acuerdo con el precepto Constitucional, el conflicto jurídico de orden Civil debe resolverse conforme a la ley y solamente en el caso de que exista una laguna podrán recurrirse a los principios generales del derecho, atendiendo por tales, según la opinión más aceptada en la actualidad, las normas obtenidas inductivamente de uno o varios sistemas de derecho positivo, siempre y cuando no se hallen contenidas en ninguna disposición escrita, pues entonces se identificarán con la Ley." (100)

La Garantía de Legalidad se violará, pues, por el Juez o Tribunal que dicte una sentencia que no esté conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, que la funde en los principios generales del derecho sin que exista una laguna legal, o que la funde en otra fuente no admitida, por el Artículo 14 Constitucional, por ejemplo en la costumbre.

(99) Ibid, Págs. 195- 196

(100) Ibid, Pág. 196.

C A P I T U L O V

EL CONSENTIMIENTO EN RELACION CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION

SUMARIO: A. Síntesis sobre Garantías Individuales y el consentimiento. B. Imposibilidad de Consentimiento de una ley violatoria de las Garantías Individuales. C. Supremacía Constitucional. D. Propuesta.

A. SINTESIS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL CONSENTIMIENTO.

Estimamos pertinente iniciar este capítulo, dando las diversas connotaciones respecto de las Garantías Individuales, - sus antecedentes históricos y retomaremos lo expresado en capítulos anteriores sobre el consentimiento, para mejor comprensión de este tema.

Es dable mencionar que a las Garantías Individuales se les denomina en forma muy diversa, con las expresiones siguientes:

- Derechos fundamentales del hombre
- Derechos naturales del hombre
- Derechos del hombre
- Derechos o Garantías Constitucionales
- Derecho Subjetivo Público
- Derecho de los Gobernados

Constituyen el derecho sustantivo, el derecho tutelado por la Constitución, la parte sustantiva del amparo, es el derecho a proteger por el juicio o proceso de amparo, institución que sirve de instrumento para garantizarlas.

El Maestro Burgoa, al respecto expresa:

"El contenido de exigencias de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual, consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas." - (102)

Ahora bien, siguiendo al Dr. Burgoa, aludiremos sus antecedentes históricos y a juzgar por el contenido de las constituciones mexicanas puede calificarse a nuestro país como tierra de grandes libertades, por lo que someramente acudiremos a los siguientes:

"a) La Constitución Gaditana de 1812 consagró en el Artículo 4° el derecho de la libertad, a la propiedad y a los demás derechos legítimos de todos los individuos."

"b) En la de 1824 en sus Artículos del 152 en adelante contienen una lista respetable, lo que ha sido ignorado o menospreciado, o cuando menos no se ha dado la relevancia que requiere."

"c) La Constitución de 1836 la dedica parte de la primera de sus siete leyes a los "Derechos del Mexicano"

(102) BURGOA, Orihuela Ignacio., Cit., Pág. 38.

"d) En 1847 se establece la Corte Federal de 1824 y - Mariano Otero asienta en el Artículo 5° del acta de - reforma que "para asegurar los derechos del hombre -- que la Constitución reconoce, una Ley fijará las ga-- rantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad- de que gozan todos los habitantes de la República, y- establecerá los medios de hacerlas efectivas."

"e) La Constitución de 1857 dedica sus primeros 29 - Artículos a los que llama "Derechos del Hombre".

"f) La de 1917, que nos rige, introduce además de las Garantías Individuales, las "sociales" en las mate-- rias Laboral y Agraria." (103)

Como ya dijimos, el consentimiento constituye uno de los - requisitos esenciales comunes y necesarios para la existencia- del contrato. Se define como el encuentro de dos declaracio-- nes de voluntad, partiendo de dos sujetos diversos, que persi- guen un fin común y se unen, dirigidas en el contrato obligat^o rio una de ellas a ofrecer y la otra de ellas a aceptar, creán- dose una nueva y única voluntad que es la llamada voluntad con- tractual como resultado, de las voluntades individuales y que- constituye una entidad nueva, capaz de producir por sí el afec- to jurídico querido, y sustraído a las posibles veleidades de- de una sola de las parte, de la cual se deriva la irrevocabili- dad del contrato.

(103) Vide Supra., Págs. 1- 13.

El Maestro Burgos Orihuela comenta:

"Supuesto esencial es pues, una doble declaración, y ésta a su vez implica que dos personas se hallen frente a frente, movidas por intereses particulares a cada una y eventualmente opuestas pero tendientes al fin común de crear la relación jurídica. Que las declaraciones pueden ser también varias, es evidente, porque nada se opone a que por ambas partes intervengan varias personas en la creación de la relación contractual, como promitentes y como aceptantes. En cambio no es posible reducirlas a una sola por excluirlo, la esencia misma del consentimiento, palabra que expresa la necesidad de un recíproco acuerdo" --- (104)

"El consentimiento es acto puesto por la voluntad, racional e inteligente por los contratantes mismos, con conocimiento verdadero de causa y sin influjo de extrañas influencias que puedan poner en peligro la realización del acto. A la existencia verdadera del consentimiento se opone la simulación; a la inteligencia, y el error; a la libertad, la violencia el engaño ocasionado por el dolo y la lesión, son los vicios que pueden afectar el consentimiento." (105)

"Preciso es que la voluntad se exteriorice y que haya concordancia entre la voluntad interna y la declarada, que en caso de disconformidad cabe establecer, como principio general, el que la discordancia entre la voluntad y la declaración produce la ineficacia de ésta, ya que el fundamento del contrato o acto jurídico está en la voluntad interna del declarante; más por excepción el respeto debido a los principios de seguridad y buena fe hace que deba mantenerse en ciertos casos la validez del acto con respecto a la parte destinataria de la declaración que le procedió de buena fe." (105 Bis)

(104) Vid, Supra. Págs. 39-40

(105) vid Supra. Págs. 51-55.

(105 Bis) Vid Supra. Págs. 57.

B. IMPOSIBILIDAD DE CONSENTIMIENTO DE UNA LEY VIOLATORIA DE --
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Al haber entendido ya el significado del acto consentido, - así como, lo que se entiende por éste en nuestro sistema jurídico, cabe hacer aquí un análisis de nuestra Carta Magna para encontrar que de ella no se desprende, en ningún precepto, que exista la posibilidad jurídica de "consentir" la violación a - las Garantías Individuales. Es así que hablando sobre los tér- minos para interponer amparo contra leyes violatorias de las - garantías, cabe hacerse la pregunta de que ¿cómo es posible - que se tenga por consentido un acto de autoridad porque existe un término para impugnarlo?.

De lo anterior, estimamos que no se puede consentir una vio- lación de Garantías Individuales, por leyes violatorias de és- - tas, porque la Constitución no sólo reconoce las Garantías Indi- viduales sino las otorga, y sólo ella puede restringirlas. Tal- situación la contempló el Poder Constituyente el Artículo Prime- ro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, el cual a la letra dice:

"Artículo Primero, en los Estados Unidos Mexicanos to- do individuo gozará de las garantías que otorga esta - Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni - suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella-

misma establece." (106)

De tal suerte, que si la Norma Suprema no contempla expresamente modalidad alguna, respecto del término para hacer valer el amparo contra leyes, tal modalidad en ordenamiento de menor jerarquía carece de validez jurídica total, no obstante, de que tal hipótesis está contemplada en la Ley de Amparo.

Ahora bien, estos términos que como dijimos, únicamente están contemplados en la Ley de Amparo, en su Artículo 21 y 22 en relación a la Fracción XII del Artículo 73 de este mismo ordenamiento, el cual ha sido modificado en el transcurso del tiempo dentro de la Jurisprudencia, como se observa de las tesis siguientes.

"Amparo contra Leyes.- Para que sea forzoso interponer un amparo contra Leyes dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor, es preciso que se reúnan dos condiciones: que desde la iniciación de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista por la Norma, y que no se exija, - para que aquél esté obligado a hacer, ningún ulterior acto de autoridad, sólo llenándose esos requisitos se trata de Leyes que por su sola promulgación tienen el carácter de inmediatamente obligatorias y a las cuales debe aplicarse el Artículo 22, Fracción I, de la Ley de Amparo.

(Juicio de Amparo promovido por "El Ancora, S.A."-Contra actos del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y otros. Toca 5182-46-2a, fallado el 21 de octubre. Unanimidad de 4 votos." (107)

(106) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(107) "Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Lic. Manuel Bartlett Bautista, al finalizar el año de 1946, Págs. 59-60.

Aquí se observa que, antes de ser reformado el Artículo 73 en su Fracción XII, el consentimiento de la ley deriva de que el quejoso, de manera espontánea se sometía a sus postulados, es decir, el sometimiento espontáneo por parte del agraviado a una ley, entrañaba el consentimiento de ésta, y por eso, la improcedencia del amparo.

La Suprema Corte de Justicia cambia este criterio y dice que aunque una ley auto-aplicativa la circunstancia de que no hubiese sido reclamada con motivo de su expedición, no determina la improcedencia del amparo, esto es, no se considera consentido el acto (la Ley) o sea, no corren los términos de interposición del amparo contra una Ley por el agraviado, sino hasta su primer acto de aplicación, así la ejecutoria siguiente establece:

"Leyes Auto-aplicativas, amparo contra las: Aún en el supuesto de que determinadas disposiciones legales tengan carácter auto-ejecutivo, la circunstancia de que no hubiesen combatido con motivo de su promulgación no implica el consentimiento tácito de las mismas, en los términos del segundo párrafo de la Fracción XII del Artículo 73 de la Ley reglamentaria del Juicio de Garantías, precepto que dispone que no se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

(Amparo en Revisión 3280/1950. Antonio Fernández y - coags. Marzo 16 de 1965, Unanimidad de 17 voto,ponente:

Estos antecedentes son importantes para el presente trabajo, porque nos sirve para demostrar los avances que ha tenido la Suprema Corte de Justicia en el tema del consentimiento de leyes.

De lo anterior, podemos decir que, primeramente se tenía por consentida una ley, por sometimiento espontánea por parte del agraviado a ésta, es decir, existía un sólo momento de impugación.

Después se determinan dos tipos de leyes; las Auto-aplicativas y las hetero-aplicativas, de donde se desprende que existe un término de treinta días para impugnar leyes en el caso de las auto-aplicativas y otro de quince días en el de hetero-aplicativas.

Posteriormente se reforma la Fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo y se dice que habrá dos términos para impugnar una ley aún siendo el caso de una Ley Auto-aplicativa, ya que la Ley en este precepto entiende por actos consentidos aquellos contra los que no se promueva juicio de amparo dentro de

(108) "Jurisprudencia 1917-1965 y tesis Jurisprudenciales 1955-1965"; México, Mayo Ediciones, actualización I Pleno, Pág. 302.

los términos señalados en los Artículos 21 y 22 de la Ley; sin embargo, establece excepción, ya que una Ley auto-aplicativa - puede impugnarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia (primer momento para ir en demanda de amparo - contra una Ley); pero si esa norma no es impugnada en el primer momento, el quejoso puede hacerlo dentro de los quince - días siguientes al primer acto de aplicación (segunda oportunidad para impugnar una Ley de inconstitucionalidad).

Por lo que vemos, la jurisprudencia y los legisladores no se han estancado en el significado del consentimiento de una ley, sino que han ido más allá para determinar las consecuencias de un acto consentido e incluso, como ya antes lo vimos, se han logrado importantes avances a este respecto, y que sirve de base para el presente trabajo ya que es un antecedente de la preocupación que existía y que aún existe sobre el supuesto absurdo de consentir una ley violatoria de las Garantías Individuales.

Por otra parte, es conveniente para este estudio aclarar que la Constitución es rígida y escrita, lo que nos lleva al tema de Supremacía Constitucional o jerarquía de Leyes pero que será tratado más adelante ya que merece un estudio individual, por lo pronto únicamente la invocamos.

Felipe Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional di

ce:

"Los órganos del Poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de Poder Constituyente y a los segundos los llama poderes constituidos." (109)

"Cronológicamente el Constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquí ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del estado, para ser sustituido por los órganos creados, desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta; el Poder Constituyente no gobierna, sino sólo expide la Ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la Ley -- que lo creó y lo dotó de competencia." (110)

La rigidez de una Constitución, previene por lo tanto, de que ningún Poder Constituido especialmente Legislativo puede tocar la Constitución. En ningún sistema Constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden Constitucional.

Cabe expresar que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes crea y organiza ésta, por encima de ello como Ley-

(109) TENA, Ramírez Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 19a Edición, México 1981, Pág. 102.

Suprema.

De ahí, que no puede existir una Ley que vaya más allá del alcance de la Constitución, esto es, ampliándola o suprimiendo algunas disposiciones de la Norma Fundamental. ¿Entonces no estará la Ley de Amparo llendo más allá de lo que la Constitución estipula en la relación al Juicio de Amparo, al imponerle un término para interponerlo, cuando la propia Constitución no se desprende expresamente que puedan existir estos términos, y en donde sólo ella misma podría interponerlos, de conformidad al Artículo Primero de la misma?

¿Es así entonces que la Constitución permite jurídicamente hablando que se tenga por consentido un acto de autoridad por no haber interpuesto el amparo dentro del término que señala la Ley de Amparo o sea un poder constituido, que como dije antes no puede poner la mano sobre la Constitución?

En síntesis, ¿es posible jurídicamente hablando, o dirfayo de acuerdo con la Constitución, consentir un acto emanado de una Ley inconstitucional que vulnere las Garantías Individuales?

Por su parte don Juventino V. Castro expresa sobre el particular:

(110) TENA, Ramírez Felipe: Op. Cit., Pág. 13.

"Resulta un poco difícil concebir en su esencia la impropiedad decretada por estas fracciones (XI y XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, por el hecho de haberse consentido el acto, ya que es regla aceptada el que las Garantías Constitucionales se establecen en beneficio del individuo como miembro de una colectividad protegida a alto nivel, y por lo tanto son irrenunciables, no pudiéndose individualmente consentir un no respecto de ellas por el poder público."

"Si por ejemplo, un individuo renunciara a su libertad personal, o a la de expresarse, pensar y conducir se conforme a su criterio sin caer en las excepciones que constitucionalmente limitan a dichas libertades, tal no podría tener efectos ni jurídicos ni materiales porque no se trata de derechos subjetivos privados, sino públicos; y no se crearon en beneficio de una persona concreta, o en una situación concreta, sino de todos lo que genéricamente se enmarcan dentro de la hipótesis constitucional, por lo que malamente podría renunciarse a lo que se reconoció en general a todos los ciudadanos o a todos los habitantes del país."

"A la vista de lo anterior, no es fácil entender un consentimiento de actos inconstitucionales violatorios de garantías otorgadas al ser humano."

"Probablemente influyen en esta declaración de improcedencia cuestiones prácticas de seguridad o certeza jurídica, que permiten la paz pública, pero ella es con olvido de la clase de derecho que se afirman se consisten, como si se tratara de derechos privados que no interesa ni compete al estado defender."(111)

Ahora bien, lléndonos a un extremo al respecto, si la Suprema Corte de Justicia está de acuerdo en el término para interponer el amparo y en consecuencia acepta que se consientan tácita

(111) V. Castro, Juventino., Op., Pág. 157.

mente o expresamente violaciones a las Garantías Individuales-
controviniendo lo estipulado por la Constitución, y en el sen-
tido de que sólo ella misma puede restringir las garantías y -
con las condiciones que ella establece; al igual que la Ley de
Amparo, llendo más allá que la Ley Suprema establece. Podrí-
amos aceptar que el Poder Judicial Federal y en particular la -
Suprema Corte de Justicia, se encuentra en una posición de su-
perioridad respecto de los otros dos poderes dentro de nuestro
sistema Constitucional; por lo que estamos de acuerdo con el -
punto de vista del Doctor Burgos al considerar que:

"La superioridad de un poder estatal respecto de los
otros dos se traduce claramente en la índole o natu-
raleza de las funciones o atribuciones que se le han
asignado por la Ley Fundamental, que es la creadora
de su existencia. Ahora bien, en atención a esta úl-
tima circunstancia, o sea, al hecho de que los órga-
nos del estado son creados por la Constitución, debe
de haber de parte de estos una verdadera sumisión y
acatamiento a sus preceptos, y que jurídicamente es
un contrasentido que a una autoridad le sea dable y
lícito controvenir el ordenamiento que lo originó, -
siendo por esto también que cuando la propia Ley Su-
prema no lo autoriza, no es legalmente posible que -
haya una delegación de competencias de un poder ha-
cia otro, salvo los casos expresamente previstos"(112)

En conclusión, la Supremacía del Poder Judicial de la Fe-
deración radica en su facultad de ejercitar el medio de control

(112) BURGOA, Orihuela Ignacio., Op., Pág. 225.

Constitucional Vía Juicio de Amparo, mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una Ley o por un acto inconstitucional de cualquier autoridad, y que, al procurar obtener la reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el Órgano de control al mantenimiento de la Supremacía Constitucional no puede, ni debe ir más allá de lo que la Constitución expresamente establece, ni tener por expresamente establecido algo que no lo está en la Constitución.

Por otra parte hay estudiosos que sostienen que si se suprimen estos términos se pierde la seguridad jurídica; sin embargo, estimamos que no es así, por lo contrario, habrá más certeza jurídica si las autoridades no aplican leyes que vayan en contra de lo estipulado en la Constitución, y que si lo hacen en cualquier momento se combatirían.

De lo anterior, someramente cabe señalar lo que es seguridad o certeza jurídica, al respecto, el Maestro de Pina considera a la seguridad jurídica como:

"La garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero."(113)

Otra definición que encontramos en el Diccionario para Ju-

(113) DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, S.A. México 1981, Pág.60

ristas, es:

"Garantía de aplicación objetiva de la Ley." (114).

De estas definiciones vemos que la seguridad jurídica es--
triba primeramente en el mantenimiento del derecho y esto, pre-
cisamente, para la protección del individuo, ésto quiere decir,
que no existirá la seguridad jurídica cuando se nos protege co-
mo individuos y conforme a derecho, y ¿cómo se logra esto? pues
simplemente acatando lo que dispone la Constitución que como ya
dijimos es la Ley Suprema y evitando se nos apliquen normas que
la vulneren.

Sólo así existirá una verdadera seguridad jurídica, cuando
tienen certeza los gobernados de que no se les aplicará una Ley
que vaya en contra de la Constitución que, como sabemos, es pa-
ra la protección del individuo.

Por lo que podemos concluir, que la certeza jurídica no se
lesionaría al no existir estos términos de interposición del -
amparo, por lo contrario, existiría una efectiva observancia -
a dichos principios.

Lo anterior no significa que ataquemos el principio de re-
latividad de la sentencia de amparo, menos aún el principio de
iniciativa o de instancia de la parte agraviada, éstos siguen -
siendo rectores del Juicio de Garantías.

Para evitar el problema de cuestiones prácticas y la circunstancia de que no se puede decir que una ley es inconstitucional sino hasta que en este sentido haya sido declarada por el Poder Judicial, digamos entonces, que no deben existir términos para la interposición del amparo contra una Ley violatoria de las Garantías Individuales cuando ésta ya haya sido declarada así mediante jurisprudencia obligatoria.

C. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Para robustecer lo antes expuesto, es menester hablar de la Supremacía de la Constitución, para así dejar claro que toda Ley secundaria debe acatar sus disposiciones y no atentar contra ella y que igualmente cualquier autoridad está obligada a no aplicar leyes que vayan en contra de los que en dicha Norma Suprema establece.

La Supremacía de la Constitución consiste en considerar a la Constitución Mexicana como Ley Suprema y fundamental de la Nación que sirve de base a todas las instituciones jurídicas -- del país y a todos los poderes y atribuciones de que gozan las autoridades que gobiernan al pueblo mexicano.

La supremacía de la Constitución Federal está declarada expresamente en el Artículo 133 e indirectamente en el 128, que respectivamente dicen:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución. Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones que puede haber en la Constitución o Leyes de los estados." (115)

"Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen." (116)

De la supremacía de la Constitución derivan las siguientes consecuencias:

a).- Únicamente son válidos los tratados que estén de acuerdo con la Ley Suprema del país, sea que se hayan celebrado antes o después de haber sido promulgada ésta, y previa la aprobación del Senado;

b).- Lo mismo los tratados celebrados con las naciones extranjeras como las Leyes Federales expedidas por el Congreso de la Unión obligan a todos los habitantes del país y a todas las autoridades Federales o locales, pero para ello es necesario -

(115) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos": Op. Cit., Pág. 104.

(116) Ibid, Pág. 100.

que estén de acuerdo con la Constitución y no violen ninguno - de sus preceptos. La frase que emplea el Artículo 133 al decir "que emana de ella" así lo demuestra. No emana de una - - Constitución lo que está en pugna con la misma;

c).- No pueden ser válidas ninguna Ley o Reglamento que viole la Constitución;

d).- Al ordenar el Artículo 128 que todos los funcionarios públicos protesten guardar la Constitución antes de tomar posición de sus cargos claramente están mandados que la acaten y - cumplan;

Se supone que la Constitución es expresión de la voluntad-soberana del pueblo mexicano, la supremacía que le es anexa -- tiene como fundamento dicha soberanía. Desconocerla es tanto como desobedecer la voluntad de la Nación.

La supremacía de la Constitución está relacionada íntima-- mente con el Juicio de Amparo porque el fin principal que con-- ésta se persigue es de mantenerla de hecho y derecho, a peti-- ción de parte legítima o por medio de un procedimiento judi-- cial.

D. PROPUESTA.

Por todo lo antes manifestado, podemos decir que para lo--

grar un verdadero estado de derecho, no se debe establecer t^{er}minos para interponer amparo contra leyes violatorias de las - Garantías Individuales; de ahí la necesidad de:

Que se reformen los Artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo o se deroguen las modalidades en lo relativo al término para interponer amparo contra leyes violatorias de las Garantías Individuales; y por otra parte las Fracciones XI y XII del Artículo 73 de la misma Ley, en lo relativo a la improcedencia del amparo por consentimiento expreso o tácito; o sea, que cuando una Ley o reglamento han sido declarados violatorios de las Garantías Individuales por jurisprudencia obligatoria, que el particular pueda impugnarlas en cualquier momento.

CONCLUSIONES

a). A través de la historia y de las diferentes Constituciones se ha tratado de proteger los derechos individuales de las personas, gracias a la creación de la Ley de Amparo.

b). Las Garantías Individuales que son otorgadas por la Constitución y que no pueden ser restringidas ni modificadas sino en los casos y condiciones que la misma establece. El Estado y las instituciones deben de reconocer, respetar y proteger estos derechos con la creación de un orden jurídico y social.

c). En el derecho público como en el privado, el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior y se integren por dos elementos que es el ofrecimiento y la aceptación.

d). Necesariamente para evitar el desbordamiento ilegal de la actividad del Estado en perjuicio de los intereses de los particulares, surge el Juicio de Amparo, y constituye un equilibrio mediador entre el Estado y los particulares de acuerdo a la supremacía Constitucional.

e). Al consentir el acto de violación por las autoridades a una ley violatoria de las Garantías Individuales, el individuo pierde el derecho que le protege esa garantía, por lo que ésta implica una renuncia a ésta, renuncia que es imposible - ya que las Garantías Individuales son irrenunciables. La Ley de Amparo impone términos para interponer el amparo, por lo que contraviene a la Ley Suprema, ya que en la Constitución no establece expresamente que debe existir término.

f). La certeza jurídica no se lesiona suprimiendo los términos para la interposición del amparo en diferentes momentos, al contrario, existe mayor seguridad jurídica al saber que no se aplicarán leyes que contravengan lo que la Constitución establece y que es lo que protege al individuo.

g). Para impugnar una ley violatoria de las Garantías Individuales no deben ser aplicadas cuando la Ley haya sido declarada así por jurisprudencia obligatoria, para evitar problemas en hechos prácticos.

h). En nuestra opinión, entratándose de amparo contra leyes o reglamentos no debe existir término alguno para impugnar dicho ordenamiento, menos aún deben tenerse por consentidos -- por no haberse impugnado en término legal, por lo que en el último caso la Fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo en análisis debe derogarse o cuando menos modificarse en el -

sentido de expresar que para la interposición de amparo contra leyes de la demanda se puede interponer en diferentes momentos.

B I B L I O G R A F I A

a) OBRAS:

- 1.- ACOSTA, Romero Miguel y otros.
Ley de Amparo (Legislación, Jurisprudencia y Doctrina);
México, Editorial Porrúa, S.A., 2a Edición, 1985.
- 2.- ARILLAS, Bas Fernando
El Juicio de Amparo;
México, Editorial Kratos, S.A., 1982.
- 3.- BARRAGAN, Barragán José
Primer Ley de Amparo de 1861;
México U.N.A.M., 1980.
- 4.- B. MARGAIN, Hugo
Los Derechos Individuales y el Juicio de Amparo en Mate-
ria Administrativa;
México, Editorial Porrúa, S.A., 7a Edición 1964.
- 5.- Código Civil para el D.F., Editorial Porrúa, S.A., Méxi-
co 1984, Pág. 327.
- 6.- BURGOA, Orihuela Ignacio: "Diccionario de Derecho Consti-
tucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A. 1a.
Edición, México 1984, Págs. 82-83.
- 7.- BURGOA, Orihuela Ignacio
El Juicio de Amparo;
México, Editorial Porrúa, S.A., 20a Edición, 1983.

- 7Bis.- Bonnacese, Julien
Elementos del Derecho Civil Tomo II, Editorial-
Cárdenas y Distribuidor, Tijuana Baja Cal.P.287.
- 8.- BURGOA, Orihuela Ignacio
Las Garantías Individuales.
- 9.- Código Civil para el D.F., Editorial Porrúa, S.A., Méxi-
co 1984, Pág. 327.
- 10.- DE PINA, Rafael
Diccionario de Derecho;
México, Editorial Porrúa, S.A., 10a Edición, 1962.
- 11.- ECHANOVE, Trujillo Carlos
La Obra Jurídica de Crecencio Rejón;
México, Editorial Porrúa, S.A., 3a Edición, 1962.
- 12.- GUERRERO, Lara Ezequiel y otro
La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de
Justicia (1917-1918)
México, U.N.A.M., Tomo I, 1984.
- 13.- Hacia el Amparo Evolucionado
México, Editorial Porrúa, S.A. 2a Edición, 1977.
- 14.- PALLARES, Eduardo
Diccionario Teórico y práctico del Juicio de Amparo;
México, Editorial Porrúa, S.A., 5a Edición, 1982.
- 15.- Proceso de Discusión de la Ley de Amparo;
México, U.N.A.M., 1980.
- 16.- R. PADILLA, José
Sinopsis de Amparo;
México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985.

17.- V. CASTRO. Juventino

Garantías y Amparo;

México, Editorial Porrúa, S.A., 4a Edición, 1983.

a) JURISPRUDENCIA:

1.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Lic. Salvador Urbina en 1946; México, Antigua Imprenta de Murguía, 1946.

2.- Jurisprudencia, Tesis y Ejecutorias 1917- 1975; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; Segunda Sala; México, Mayo Ediciones, Tercera Parte, 1975.

3.- Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955- - 1965, Actualización I, Sustentada por el Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, Mayo Ediciones, 1966.

c) LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Secretaría de Gobernación, 1981.

2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

2.- Nueva Legislación de Amparo Reformada; Editorial Porrúa, S.A., 45a Edición, 1984.